

2ej 463

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



LA INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

CALIXTO VILLAMAR JIMENEZ

MEXICO, D. F.

1982

LA INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL

Pág.

PROLOGO

I

CAPITULO I. LA ACCION PENAL.

1.- Concepto	1
2.- Caracteres de la acción penal	3
3.- Momento procesal al que corresponde el --- ejercicio de la acción penal	6
4.- Presupuestos procesales de la acción penal	8

CAPITULO II. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN GENERAL.

1.- Definición	13
2.- Los períodos del procedimiento penal	21
3.- Fines y contenido de los períodos	27

CAPITULO III. EL MINISTERIO PUBLICO.

1.- Concepto	42
2.- Naturaleza jurídica	48
3.- Organización y funcionamiento	50

CAPITULO IV. LA INSTRUCCION.

1.- Concepto	61
2.- Naturaleza Jurídica	63
3.- Períodos	64
4.- Finalidad	66

5.- Reglamentación en el Código de Procedi- mientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales .	72
CAPITULO V- JURISPRUDENCIA DE H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE INSTRUCCION.....	79
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFIA	100

PROLOGO

El último fin del Derecho Penal, es -- la imposición de una pena, o de una medida de seguridad, para lograr por medio de las antes citadas la -- readaptación social del delincuente; esa pena o medida de seguridad, va a traer como consecuencia a la -- persona a quien se le aplique, la pérdida de la libertad o un menoscabo en su patrimonio o de otros derechos; pero ante esa pena o medida de seguridad, se -- alza el precepto constitucional que previene que ---- nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sin previo juicio, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El procedimiento penal a través de la historia tiene un desenvolvimiento muy importante, -- pero lo que sobresale más en ese desenvolvimiento, es una institución que se pule y perfecciona lentamente hasta llegar a nuestros días, es el Ministerio Público, que es quien lleva la voz de la acusación, y los jueces dejan de ser inquisidores de oficio y la instrucción pierde su carácter unilateral, inspirada en el sistema inquisitorio, para convertirse en una contienda entre partes. La diferencia definitiva entre -- las funciones jurisdiccional y persecutoria del delito, iniciada en la Constitución de 1857, queda claramente precisada, con la promulgación de la Constitución de 1917.

Ante la posición de que uno acuse, el otro se defienda y el juez sea el regulador de ambos y al final el sentenciador, se encuentran no con toda su fuerza, en la actualidad conceptos más humanita--

rios y suavizantes, en el que se piensa que el juez debe contribuir a la investigación histórica de los acontecimientos y lograr así que la sentencia sea más apegada a la verdad y al derecho.

La composición del procedimiento y del proceso se desarrolla siempre conforme a principios que rigen los mismos, ya que los actos en ellos no pueden ser ejecutados a capricho o arbitrariamente; estos principios son la base sobre la que descansan nuestros Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Penales.

Siendo la instrucción, parte del proceso propiamente dicho, es el momento procesal en el que se aportan los elementos de convicción al juzgador, que darán posteriormente como consecuencia la absolución o la condena del procesado, es por tal motivo una fase procedimental de gran trascendencia.

CAPITULO PRIMERO

LA ACCION PENAL.

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- CARACTERES DE LA ACCION PENAL.
- 3.- MOMENTO PROCESAL AL QUE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
- 4.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION PENAL.

1.- CONCEPTO.

Muchos han sido los conceptos de ----- acción penal que se han dado en el Derecho Procesal Penal, tanto de México, como de otros países, ya que para definirla, se requiere de ciertas consideraciones.

A continuación, cito algunos autores, y sus ideas que han expuesto en torno a la definición de la acción penal, y lo hacen de la siguiente ----- manera:

El tratadista, Giovanni Leone, define a la acción penal desde un punto de vista estricto y desde un punto de vista amplio:

Respecto al punto de vista estricto de la acción penal, dice: "...es el requerimiento por -- parte del Ministerio Público de una decisión del juez sobre una notitia criminis que tiene como contenido - un hecho determinado correspondiente a una hipótesis-penal". (1)

Definiendo a la acción penal desde el punto de vista amplio, dice: "La acción penal en sentido amplio, debe entenderse como el poder (del ministerio público o de sujetos privados) de pedir al juez penal la decisión acerca de una notitia criminis, o - bien acerca de la existencia de las condiciones requeridas para algunas delimitadas providencias dirigidas a la represión de un delito o a la modificación de re

(1) Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. I. Doctrinas Generales, trad. de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina. Edic. Jurídicas Europa-América. 1963. Págs. 128 y 129.

laciones jurídicas preexistentes". (2)

El autor Fernando Arilla Bas, la define como el poder jurídico que tiene el Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener de la autoridad correspondiente una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella.(3)

El Lic. Rafael Pérez Palma, dice: "En principio, la acción no es otra cosa, más que el derecho o la facultad que nos asiste, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga, a efecto de que, dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde, en atención a determinada situación de hecho y cuyo derecho nos es desconocido o negado por la parte contraria". (4)

El autor Guillermo Colín Sánchez, expresa, que por ser el proceso algo dinámico, para su manifestación se requiere que exista una fuerza que lo ponga en movimiento, siendo esa fuerza la acción penal, quien lo guiará y hará llegar hasta la meta deseada. (5)

De acuerdo a las ideas expuestas, se --

(2) Ob. Cit. Pág. 152.

(3) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México. Edit. Mexicanos Unidos. 1972. Pág. 27.

(4) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Prácticos, artículo por artículo, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cardenas Edit. y Dist. 1975. Pág. 23 y 24.

(5) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Edit. Porrúa. 1977. Pág. 237.

puede deducir, que la acción penal no es un derecho -- como se concebía en el Derecho Romano, sino más bien -- es el poder jurídico que tiene el Estado, de excitar -- al órgano jurisdiccional correspondiente, para que --- éste decida sobre el caso concreto que se le plantea.

Expuesta de manera más amplia la idea -- que antes se apunta, la acción penal es el poder-deber, es decir, el deber jurídicamente necesario del Estado, con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de acuerdo con las formalidades de orden procesal, o sea, que la acción penal es la realización de un poder jurídicamente relevante, previa la reunión de los presu--- puestos necesarios o condiciones mínimas que establece el artículo 16 Constitucional, los cuales analizaremos posteriormente.

2.- CARACTERES DE LA ACCION PENAL.

Una vez expuestas las ideas anteriores, es conveniente estudiar las características de la ---- acción penal, y que a nuestro juicio son las siguien--- tes:

a) Es autónoma, esto es, que la acción penal es independiente tanto del derecho abstracto que recae en el Estado, como el derecho concreto de sancionar a un individuo debidamente determinado.

Cada órgano tiene señaladas sus funciones específicamente, ésto no quiere decir que el órgano investigador (Ministerio Público) tenga potestad -- para ejercitar la acción penal, sino más bien un deber, condicionado a la reunión de las exigencias o requisitos Constitucionales para su ejercicio.

b) Es pública, por corresponder única y exclusivamente su ejercicio al Ministerio Público como representante de la sociedad, ya que está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general.

Entendida la acción penal como pública por su contenido de interés general, debe rechazarse la distinción que hacen algunos tratadistas refiriendo se a delitos de acción privada y delitos de acción pública, dando a entender con esto, a los delitos perseguibles por querrela y a los delitos perseguibles de oficio.

c) Es indivisible, debido a que los efectos que produce, son para todos los partícipes de la concepción y ejecución de un delito o para quienes los auxilién por concierto previo o posterior.

Como antes se menciona, que por la característica de indivisibilidad de la acción penal, la renuncia o el perdón de la parte ofendida han de favorecer respectivamente a todos los imputados y condenados por la comisión de un delito, siempre y cuando sea de los perseguibles por querrela de parte ofendida.

d) Es obligatorio su ejercicio, por no quedar al arbitrio de la autoridad investigadora su ejercicio, pues una vez comprobados o reunidos los requisitos que marca la ley como condiciones mínimas para ejercitar la acción penal, debe hacerlo, pues de no hacerlo estaría rebasando sus funciones, y no puede, una vez iniciada, dejar de cumplir los actos consiguientes a la promoción de la acción penal.

e) Es intrascendente, por limitarse sus

efectos solamente a las persona o personas que cometen el ilícito.

En materia civil, la acción repercute - en los herederos, lo cual en materia penal no es posible.

f) Es única, por no haber acción especial para cada delito, es utilizada de la misma manera para toda conducta típica de que se trate.

g) En principio la acción penal es irretractable, esto es, que una vez que el Ministerio Público ejercite la acción penal, no puede suspender, interrompir o hacer cesar su ejercicio, pero existe la - excepción a dicha regla, cuando de acuerdo a la politica criminal adoptada por el Estado, a criterio de éste, la represión del delito pudiera traer como consecuen--cia trastornos más graves para la sociedad, en este -- caso sí cabría la posibilidad de suspender, interrumpir o hacer cesar el ejercicio de la acción penal.

h) De condena, por tener siempre por -- objeto la sanción de un sujeto considerado como responsable de la comisión de un hecho delictuoso. con el -- cual alteró el orden público.

i) Es oficial el ejercicio de la acción penal, en principio, pues una vez que la autoridad investigadora (Ministerio Público), tiene conocimiento - de la comisión de un hecho con apariencias de delito, - por alguno de los medios que la ley establece (denun--cia, acusación o querrela), y si de acuerdo a las dili--gencias practicadas, a criterio de éste, hay lugar --- para conseguir lo actuado ante el órgano jurisdiccio--nal correspondiente, debe hacerlo aún cuando el ofendi

do no se lo manifieste así, pero existe la derogación de dicha característica, cuando en los delitos que se persiguen por querrela necesaria y el ofendido otorga el perdón, el Ministerio Público no podrá seguir actuando.

3.- MOMENTO PROCESAL AL QUE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Por mandato expreso de la Constitución General de la República (artículo 21), la acción penal como institución del Derecho de Procedimientos Penales, está encomendada al Ministerio Público, como órgano del Estado.

Sin embargo, cuando se trata de delitos de los altos funcionarios de la Federación, la Cámara de Diputados, previa la observancia de las formalidades legales que para el caso establece la misma Constitución, la ejercita ante el Senado (artículos 109 y 111).

Además, el párrafo tercero del artículo 111 de la Constitución concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación.

De lo anterior podemos concluir, que -- salvo el caso en que interviene la Cámara de Diputados que es de verdadera excepción, el titular de la acción penal en México, lo es el Ministerio Público.

Como atribución que le es exclusiva al Ministerio Público, una vez que ha reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional considerados como fundamentales o necesarios para que pueda consignar --

ante el órgano jurisdiccional correspondiente, es necesario tener conocimiento, de cuál es el momento procesal al que corresponde el ejercicio de la acción penal.

Ya que el ejercicio de la acción penal supone un movimiento, una excitación al órgano jurisdiccional. El inicio de dicho ejercicio corresponde al acto mediante el cual el órgano encargado de ejercitar la acción, manifiesta su voluntad de pedir al órgano jurisdiccional correspondiente su decisión sobre determinada situación jurídica concreta.

El momento inicial del ejercicio de la acción penal coincide con el momento inicial de la relación procesal.

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, ubicado bajo el rubro "Consignación ante los Tribunales", hace equivalentes los actos de ejercitar la acción y consignar, lo mismo sucede en la fracción I del artículo 136, la cual señala que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, provocando con el acto inicial del ejercicio que le es conferido exclusivamente a él, la iniciación del procedimiento judicial.

De lo expuesto en párrafos anteriores, se puede deducir, que el inicio del ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público, es muy importante, ya que constituye la vida misma del proceso; es su impulso, lo agita, de tal manera que no puede haber proceso si la acción penal no se inicia, es decir, cuando el Ministerio Público solicita al órgano jurisdiccional su decisión sobre el caso concreto que se le plantea, y al tener este conocimiento de la cuestión judicial en la cual se le pide su decisión, el

cuando surge a la vida procesal la acción penal.

Cabe hacer la aclaración, de que cuando el órgano investigador, tiene conocimiento de un hecho con apariencias de delito, por alguno de los medios legales (denuncia, acusación o querrela), es cuando tiene origen el procedimiento, pero la acción penal aún no ha nacido.

Una vez que el Ministerio Público ha iniciado el ejercicio de la acción penal, debe llevar a cabo su prosecución, es decir, debe realizar el conjunto de actos necesarios e indispensables, para hacer converger el proceso hacia una decisión definitiva (sentencia).

El punto o momento culminante del ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público, se da cuando éste rinde sus conclusiones ante el órgano jurisdiccional, ya que hasta ese momento el Ministerio Público tiene probada plenamente la culpabilidad o inculpabilidad del procesado; es decir, en ese momento procesal se pide que se aplique en definitiva el Derecho, pidiendo según sea el caso, se aplique pena o se deje en libertad al procesado, ya que la acción penal es la aplicación del derecho adjetivo.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado al respecto: "En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal". (6)

4.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION PENAL.

Para que el Ministerio Público esté en

(6) Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutoria 1917-1975. Apendice al Semanario Judicial de la Federación. Leg. Parte. Primera Sección. 1975. México. Ediciones Eze. 1975.

aptitud de iniciar el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, es necesario que se cumplan ciertos requisitos o formalidades, las cuales se encuentran clara y perfectamente determinadas en la ley.

A estos requisitos o formalidades, los autores les llaman de diversas maneras, nosotros nos acogemos al calificativo de requisitos esenciales para el ejercicio de la acción penal.

Entonces pues, los requisitos esenciales o indispensables para que el órgano investigador pueda dar inicio al ejercicio de la acción penal, son los siguientes:

a) que exista, en el mundo exterior, al menos presumiblemente, un hecho cuyas características coincidan con el tipo penal, al cual la misma ley le atribuye una sanción para quien lo cometió;

b) que exista un órgano titular del ejercicio de la acción penal, al cual se le da a conocer el hecho considerado como delictuoso, por alguno de los medios legales (denuncia, acusación o querrela);

c) que la denuncia, acusación o querrela tenga como base la declaración de un tercero digno de fe;

d) que exista una persona física y perfectamente identificada, como autora de la comisión u omisión que dio lugar al hecho sancionado por la ley;

e) que valorados en conjunto los datos proporcionados por el tercero o bien los datos recibidos

dos por la autoridad investigadora (Ministerio Público) a juicio de éste, resulte probable la responsabilidad de una persona;

f) que exista un órgano jurisdiccional previamente establecido el cual goce de capacidad decisoria en el asunto de que se trate. Siendo necesariamente el sujeto encargado de decidir sobre el caso concreto, juez penal y competente por razón de la materia, del territorio y de la cuantía.

El autor Jorge A. Claría Olmedo, define a los presupuestos procesales y dice: "...son las condiciones exigidas por la ley para que un proceso pueda desenvolverse válidamente con miras a una resolución sobre el objeto procesal propuesto en forma válida..." (7)

Una vez enunciados los requisitos esenciales o presupuestos procesales para el inicio del ejercicio de la acción penal, se puede decir, que de su existencia depende el origen de la relación procesal; la ausencia de ellos, tiene como consecuencia el no surgimiento del poder-deber del juez a emitir su decisión en el caso concreto.

Atendiendo al párrafo anterior, los presupuestos procesales tienen dos características: a) condicionan el poder-deber del órgano jurisdiccional de emitir su decisión; y b) condicionan la existencia de la relación procesal.

Ya que el inicio del ejercicio de la acción penal en el procedimiento, es un acto de parte, la existencia de los presupuestos procesales o requisi

(7) Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Argentina. Editor S.A. 1960. Pág. 516.

tos esenciales, queda sujeta exclusivamente a la estimación del Ministerio Público, como autoridad exclusiva para recabarlos o reunirlos, pero una vez que tenga conocimiento de la ausencia de alguno de ellos, deberá abstenerse de iniciar el ejercicio de la acción penal o de continuarlo en caso de que ya lo hubiere iniciado, y hacerlo notar al juez de oficio, para que éste resuelva sobre la cuestión. Por su parte el juez, en cuanto estime que hay ausencia de dichos requisitos, debe resolver sobre ello, no esperando la instancia del Ministerio Público o del imputado, está obligado a resolver de oficio. Al juez corresponde decidir en el auto de radicación en cuanto a la situación planteada por el órgano persecutorio al iniciar el ejercicio de la acción penal.

Pero una vez que se ha iniciado el ejercicio de la acción penal, en la prosecución de la misma que debe realizar el Ministerio Público, para llegar a obtener así del órgano jurisdiccional su decisión definitiva, pueden presentarse ciertos obstáculos a los cuales llamamos condiciones o requisitos de perseguibilidad, y las cuales son las que a continuación se enuncian;

a) Cuando existe un proceso en trámite por delito de calumnia, en este supuesto la acción correspondiente no podrá ejercitarse hasta en tanto no se dicte sentencia que cause estado.

b) En el delito de rapto, en el caso de que el sujeto activo del delito se case con la raptada, mientras no se declare la nulidad del matrimonio no puede continuarse el ejercicio de la acción por dicho delito.

c) Cuando el sujeto activo del delito goza de fuero, en este supuesto, debe contarse con la autorización para proceder, estándose a lo previsto -- por el artículo 109 de la Constitución, que señala el procedimiento a seguir respecto de aquellas personas -- que gozan de privilegios constitucionales.

Los privilegios o inmunidades constitucionales, ponen un límite a los órganos jurisdiccionales. En estos casos se detiene la actividad de dichos órganos hasta en tanto no desaparece el obstáculo.

La ley procesal penal debe respetar la disposición constitucional, no permitiendo el procesamiento del funcionario público si no es desaforado o -- destituido.

d) Que la acción penal no haya prescrito.

e) Que no se haya ejercitado antes la -- acción penal por el mismo delito, esto es, para dar ga rantía al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Una vez que desaparezcan dichos obstácu los o que se den las condiciones de proseguibilidad, -- podrá continuarse con el procedimiento.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN GENERAL.

1.- DEFINICION.

2.- LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

3.- FINES Y CONTENIDO DE LOS PERIODOS.

1.- DEFINICION.

Procedimiento y proceso, son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real, y no es raro observar que, tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorgue una sinonimia que conduce a errores.

Generalmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa; o sea, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que son necesarios realizar para el logro de un fin específico.

El término proceso deriva de procedere el cual se traduce en caminar hacia adelante, en consecuencia, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

Los procesalistas modernos han elaborado un gran número de definiciones de las que se desprenden aspectos muy importantes en cuanto a la esencia y fines del proceso. Guillermo Colín Sánchez, define al procedimiento penal como: "...el conjunto de actos y formas legales que deban ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley al caso concreto". (8)

Manuel Rivera Silva, define al procedimiento penal como: "...el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos puedan ser calificados como delitos, para en su caso aplicar (8) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 60.

la sanción correspondiente". (9)

Alberto González Blanco, al definir al procedimiento penal, lo hace de la siguiente manera: "...al conjunto de actos regidos en su forma y contenido por las disposiciones legales previamente establecidas, que concurren a la integración del proceso que exige como requisito el artículo 14 constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva - en los casos concretos".(10)

Fernando Arilla Bas, acertadamente manifiesta: "El procedimiento penal está constituido --- por el conjunto de actos, que se encuentran vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la condena--- ción penal establecida en la ley".(11)

Según Jorge A. Claría Olmedo: "... el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal integrador; es el --- instrumento proporcionado al Estado por el derecho -- procesal penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúe la ley ---

(9) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México. Edit. Porrúa. 1973. Pág. 23.

(10) González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal - Mexicano. En la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. México. Edit. Porrúa. 1975. Pág. 5.

(11) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México. Editores Unidos Mexicanos. 1971. Pág. 10.

penal sustantiva..." (12)

Para el autor Sergio García Ramírez, - el proceso penal, es: "...una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador". (13)

Giovanni Leone, establece: En la tradición jurídica, el proceso es entendido, como una caracterización de la noción de procedimiento, dando a entender con esto el procedimiento jurisdiccional; razón por la cual, proceso penal es el conjunto de actos encaminados a obtener la providencia jurisdiccional definitiva (sentencia); el tender y converger hacia la cosa juzgada, es lo que caracteriza al proceso penal. (14)

Javier Piña y Palacios, define al proceso penal como el conjunto de actos y hechos jurídicos que regula el Derecho Procesal Penal. (15)

Carlos Franco Sodi, define el proceso penal, como: "... la actividad legalmente establecida que deben observar quienes en él intervienen, para --

(12) Claría Olmedo, Jorge. Ob. Cit. Págs. 390 y 391.

(13) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. México. Edit. Porrúa. 1977. Pág. 21.

(14) Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I. Traducción de Santiago Sentís Melendo. --- Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-America. 1963. Pág. 10.

(15) Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. --- Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal. México. 1948. Págs. 127 y 128.

que el juez llegue, en cada caso, a aplicar la ley -- penal..." (16)

Manuel Rivera Silva estima que al defi nir el proceso, la mayoría de los autores trasplantan las doctrinas del Derecho Civil al campo penal, incurriendo con esto en confusiones, por lo cual, para -- obtener un concepto preciso, es necesario olvidar toda postura civilista, de tal manera que define al pro ceso de la siguiente manera: "... el conjunto de acti vidades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente exc itados para su actuación por el Ministerio Público, -- resuelven sobre una relación jurídica que se les plan tea..." (17)

La Constitución Política de los Esta-- dos Unidos Mexicanos establece en su artículo 14, lo siguiente: " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la vida, -- de la libertad, de sus propiedades, posesiones o dere chos, sino mediante juicio seguido ante los tribuna-- les previamente establecidos, en el que se cumplan -- las formalidades esenciales del procedimiento y ---- conforme a las leyes expedidas con anterioridad al --- hecho".

Como se observa, del artículo consti-- tucional que se ha transcrito, es adoptado frecuentemente por la ley, el término procedimiento como sinó nimo de proceso y de juicio.

(16) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. México. Edit. Porrúa. 1939. Pág. 102.

(17) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 181.

El Código de Procedimientos Penales en materia federal (artículo 10.) divide el procedimiento penal en cuatro períodos y señala el contenido de los mismos; entre ellos el período de juicio.

Nuestro punto de vista. De los razonamientos antes apuntados, es posible concluir lo siguiente: El procedimiento es el conjunto de actos legales, que se encuentran vinculados entre sí y regulados por normas jurídicas, ejecutados dichos actos por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor y partícipes de un delito la comnación penal establecida en la ley.

Y por proceso, el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas, que tienen un desarrollo evolutivo, las cuales persiguen un fin, el de resolver sobre una situación jurídica que les plantea el órgano encargado de la acusación.

En otros términos, el proceso obedece a una situación de tipo fundamental, en cuanto a que su objeto es la resolución de la relación material derivada del delito; en cambio, el procedimiento se concreta a que se satisfagan los requisitos legales que concurren a la integración de aquél para que pueda hacerse efectiva la potestad represiva del Estado.

La legislación mexicana, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse, a partir del momento en que el órgano investigador (Ministerio Público) toma conocimiento del ilícito penal, hasta el período procedimental en que se dicta -

sentencia (fin de la instancia); y en cuanto al proceso, la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica, que serán manifiestos en cuanto el Ministerio Público provoque la jurisdicción del juez por medio de la consignación de los hechos. Por lo tanto, puede nacer el procedimiento sin que ello implique necesariamente el proceso, y sin embargo, éste último no tendrá vida sin aquél.

Es importante tener conocimiento del tipo de sistema de enjuiciamiento que utiliza México, en el procedimiento que sigue para aplicar la ley sustantiva al caso concreto.

Primeramente mencionaremos que através del tiempo, se advierte una estrecha vinculación entre las leyes procesales penales y los regímenes políticos imperantes. Según el tipo de gobierno de que se trate, será la legislación que se adopte, manifestándose en ésta, los rasgos típicos del régimen que impone, de lo cual se advierte que la legislación de la justicia penal ha servido más de una vez de eficaz instrumento de opresión.

En el tiempo se han dado los siguientes sistemas de enjuiciamiento: Acusatorio, Inquisitivo y Mixto.

I.- El sistema acusatorio. Este sistema apareció como una luz de esperanza de la libertad ciudadana, siendo sólo para la clase con capacidad de ser libre. Sus características son las siguientes:

1) La separación de funciones. Quizá la más importante, ya que, el acusador es distinto del juez (órgano de decisión), y del defensor. En es-

te tipo de sistema se puede apreciar el triángulo que forman las partes en el proceso, que son, el acusador, el inculpado y el juez, esto es, para asegurar la imparcialidad y objetividad del juzgamiento.

2) La acusación no es oficiosa, esto es, la persecución y la investigación de los delitos y de los delincuentes están en manos de los particulares. Esta característica tiene el inconveniente, de que el particular ya sea por inercia, temor o corrupción no hace del conocimiento de la autoridad respectiva la comisión de un hecho delictuoso, con ello propiciaría la impunidad de los delitos.

3) El inculpado es visto como sujeto del proceso y no como objeto de él. En este sistema - el individuo de sus derechos como tal.

4) Existe libertad de defensa e igualdad procesal.

5) Existe libertad de pruebas y libre apreciación de las mismas por el juez.

6) La oralidad, la publicidad y la --- contradicción son propias de este sistema.

7) Se inclina por la regla de libertad procesal del inculpado.

8) El juzgador tiene restringidas sus facultades en la dirección procesal de la contienda.

9) La decisión final del órgano jurisdiccional (sentencia), en este sistema es inapelable.

II.- El sistema inquisitivo. Ente sis-

tema es catalogado como antipopular y autoritario. --
Sus características son las siguientes:

1) Existe, contrariamente al sistema -
acusatorio, la fusión de órganos y de funciones. El -
juez es bifuncional, es decir, un mismo sujeto es ---
quién instruye y condena.

2) Impera el principio de la oficiosi-
dad, permitiéndose inclusive, la delación como fuente
informativa y anónima capaz de impulsar el trámite.

3) El inculcado participa en el proce-
so como un objeto de él.

4) En este sistema, la defensa y la ac-
tividad procesal entre los contendientes se halla res-
tringida; no habiendo contradicción entre las partes.

5) La proposición de pruebas se encuen-
tra restringida y la apreciación de las mismas por el
juez se encuentra tasada, pudiendo incluso, hacer uso
del tormento para arrancar la confesión.

6) La escritura, el secreto y la conti-
nuidad son propios de este sistema.

7) Se inclina, por la prisión preventi-
va.

8) Los poderes de actuación del juez -
son muy amplios, dominaba el proceso en todas sus ma-
nifestaciones, de una manera impersonal y técnica.

9) La sentencia es apelable, lo que --
sin duda aporta cierto límite y control a los amplios
poderes judiciales.

III.- El sistema mixto. Este sistema - toma elementos de los otros dos sistemas. Estando el proceso dominado por los principios de contradicción entre las partes y el de la libre defensa.

Este sistema, tiene como característica principal, que la acusación está reservada exclusivamente a un órgano del Estado (Ministerio Público). Estas son algunas de las características que hacen -- pensar que nuestro procedimiento adopta el sistema -- mixto.

Además, de que los Códigos Común y Federal establecen la forma escrita de las actuaciones en sus artículos 13 y 16 respectivamente, pero el primero autoriza expresamente las promociones verbales - en su artículo 30. Sin embargo, nada impide que el -- juez practique una eficaz concentración de los actos procesales. Sin embargo, el mencionado artículo 30 -- del Código Común, al autorizar a los magistrados y -- jueces a comisionar a sus secretarios para que tomen declaraciones a los testigos y para careos, deroga--- así el principio de la inmediatividad.

2.- LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Los períodos en que se divide el procedimiento penal en México ha ocupado tanto a nuestro - Derecho Positivo como a la doctrina elaborada en torno a éste.

Así tenemos que el Código Federal de - Procedimientos Penales, en su artículo 10., contiene una división del Procedimiento Penal Federal en cuatro períodos, que son: Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución.

La Averiguación Previa, la cual tiene

naturaleza administrativa, es seguida ante el Ministerio Público y la Policía Judicial, teniendo como finalidad principal preparar la determinación del Ministerio Público para iniciar el ejercicio de la acción penal ante la autoridad correspondiente, o el no ejercicio, regularmente denominado archivo.

La Averiguación previa, se extiende desde la denuncia o la querrela que pone en marcha la actividad del órgano investigador, actividad que se traduce en la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un sujeto, hasta el acuerdo de archivo o la determinación de inicio del ejercicio de la acción penal. Con la llamada reserva, no concluye la averiguación previa, sino solamente la suspende, pudiéndose continuar cuando aparezcan nuevos elementos de prueba.

La Instrucción, período que inicia con la consignación que de los autos realiza la autoridad investigadora (Ministerio Público). Este período tiene naturaleza jurisdiccional, por existir en ella contienda entre partes, bajo el control del juzgador, ya que en la instrucción, conforme a los derechos constitucionales de que goza el inculpado, no es objeto del proceso, sino más bien sujeto del mismo.

En términos del artículo 10. fracción I del Código Federal del Procedimientos Penales, la instrucción comprende las diligencias que el tribunal practica con el propósito de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

Suele la doctrina y los tratadistas di

vidir al período instructorio, lo cual analizaremos---
posteriormente, por ser materia de capítulo especial.

Este período termina con el auto que -
declara cerrada la instrucción.

El juicio, al decir de la fracción III
del artículo 10. del Código Federal de Procedimientos
Penales, durante éste período el Ministerio Público -
precisa su acusación y el acusado su defensa ante el
juzgador, y éste valora las pruebas y pronuncia sen-
tencia definitiva.

Atendiendo al Código Federal de Proce-
dimientos Penales en su artículo 10. fracción III, ca
be afirmar que dicho período se extiende desde el ---
auto que declara cerrada la instrucción y manda poner
el proceso a la vista de las partes para conclusiones,
hasta que se dicta sentencia en primera instancia.

La ejecución de la sentencia, a la luz
del Derecho Positivo mexicano carece de apoyo conside-
rarla como parte del procedimiento penal, dado que en
ella interviene fundamentalmente la autoridad adminis-
trativa, no viniendo al caso la relación jurídica ---
procesal, necesaria para la existencia de actos de --
tal naturaleza.

Por otra parte, en nuestro país, las -
actividades de hacer la ley, aplicarla y ejecutarla,
están entregadas a poderes diferentes, no habiendo --
razón para que el aplicar la ley y ejecutarla, sean -
vistos como actividades esencialmente análogas.

Si como se ha expresado, el procedi---
miento penal tiene finalidad la aplicación de la ley

resulta lógico que aquél termine con la sentencia y no abarque la ejecución de la misma.

Cabe hacer el señalamiento, sobre los actos parajurisdiccionales (los que realiza el Ministerio Público en preparación del ejercicio de la acción penal), que si bien son realizados por órganos que no son parte del Poder Judicial, la íntima conexión de ellos con el que hacer jurisdiccional, permite que queden, por su esencia teleológica dentro del procedimiento.

En consecuencia y pese a lo establecido en la fracción IV del ordenamiento legal en cuestión, es de excluir a la ejecución de la sentencia, como parte de la división del procedimiento penal.

Para el estudio del procedimiento penal, en cuanto a los aspectos que va tomando en su desenvolvimiento, por servir de manera eficaz, pensamos que el más acertado en su división, es el que hace de él, el autor Manuel Rivera Silva.

a) Período de preparación del ejercicio de la acción penal;

b) Período de preparación del proceso;

y

c) Período del proceso.

Período de preparación del ejercicio de la acción penal. Comprende la averiguación previa, la cual inicia con la denuncia, acusación o querrela que recibe la autoridad investigadora, y termina con la consignación que de lo actuado hace el Ministerio Pú-

blico a la autoridad jurisdiccional; en otras palabras, principia con el acto por medio del cual la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho considerado como delito y termina con el acto por el cual el Ministerio Público pide al órgano jurisdiccional su decisión sobre el caso concreto;

Período de preparación del proceso. - Este período principia con el auto de radicación, que es la primera resolución jurisdiccional en el caso concreto que se le plantea por medio del Ministerio Público, y termina con el auto de formal prisión, que es la resolución que va a servir de base al proceso; y

Período del proceso. Este período, para los efectos de una buena comprensión y atendiendo lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, lo dividiremos de la siguiente manera: - I. Instrucción; II. Período preparatorio del juicio; III. Discusión o audiencia; y IV. Fallo, juicio o sentencia. Analizando por separado cada una de estas divisiones de que se compone el proceso, tenemos:

I. La instrucción, de la cual solamente diremos que principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, ya que más adelante la analizaremos más detenidamente.

II. El período preparatorio a juicio - el cual principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia.

III. El período de discusión o audiencia abarca, como su nombre lo dice, la audiencia.

IV. El período del fallo, el cual comprende desde el momento en que se declara "visto" el proceso, hasta que se pronuncia sentencia.

Cabe hacer la referencia, de que a partir de las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales (publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de marzo de 1971) se distinguen dos situaciones: a) la referente al procedimiento sumario y b) la referente al ordinario. En el segundo, los lineamientos establecidos en materia Federal ---- continúan vigentes, habiendo modificación respecto de los términos para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas; pero, en el procedimiento sumario se efectúan cambios trascendentales, como son:

La etapa del proceso, comprende dos -- períodos: el primero comprende desde el auto de formal prisión hasta el que resuelve sobre la admisión de las pruebas citando para audiencia.

El segundo período del proceso, principia con el auto que resuelve sobre la admisión de --- pruebas y cita para audiencia y termina con la sentencia.

En este segundo período podemos distinguir los siguientes momentos:

- a) El desahogo de pruebas;
- b) El de formulación de conclusiones - pudiendo ser verbales; y
- c) El momento de dictar sentencia, pudiendo dictarla en la misma audiencia o dentro de un término de cinco días.

3.- FINES Y CONTENIDO DE LOS PERIODOS.

Antes de entrar al estudio de los fines y contenido de los periodos que forman el procedimiento penal mexicano, es importante analizar antes los fines que entraña el mismo procedimiento, pues, ellos, en cuanto metas del todo, animan también a las finalidades en que ese todo se divide.

Los fines del procedimiento penal, los clasificaremos en generales y específicos, los primeros, a su vez, en: general mediato e inmediato.

A) El general mediato, se identifica con el Derecho Penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo que tiende a la defensa social, (combatir la delincuencia).

El general inmediato, es la relación a la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o partícipe, para indagar si el hecho constituye un delito, y posteriormente fijar, si esto sucede, la responsabilidad del delincuente.

B) Fines específicos, los forman la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

La verdad histórica, en el procedimiento, a partir del momento de la comisión del ilícito penal, toda la actividad del Estado se encamina a la obtención de la verdad, y sólo será posible lograr este proposito mediante el descubrimiento o reunión de un conjunto de elementos idóneos para reconstruir la conducta o hecho y conocer lo realmente acontecido, y así, valorarlo tomando en cuenta el orden jurí-

dico preestablecido. En esa forma, como la verdad se refiere al pasado, se le llama verdad histórica y sólo será posible conocerla a través de la prueba, aspecto vital del proceso del que se ocupa esencialmente durante su desarrollo.

La personalidad del delincuente, más bien se refiere al estudio psicosomático social del procesado, versará sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social, para así conocer su personalidad, y el juez esté en aptitud de dictar una resolución justa y aplicar el tratamiento individual adecuado en beneficio del sujeto y de la colectividad. El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, establece en su artículo 51, lo siguiente: "Dentro de los límites fijados en la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente"; Además de que el siguiente artículo del mismo ordenamiento legal, señala: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:... 2o. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres ..."

Ambos preceptos regulan el arbitrio judicial, únicamente para precisar el quantum de la pena y su individualización, para lo cual, el juzgador está obligado a tomar en cuenta la personalidad del acusado y las circunstancias del hecho.

Una vez explicados los fines del proceso penal, pasaremos al análisis de los fines y contenido de los períodos en que se compone aquél, y así tenemos el primer período, que es el de preparación

del ejercicio de la acción penal, el cual comienza a partir del momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho con apariencias de delito por alguno de los medios que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 señala.

Conforme al ordenamiento antes citado, los medios por los cuales el Ministerio Público puede tener conocimiento de un delito, son: la denuncia y la acusación o querella.

La denuncia, es la relación de datos considerados como delictuosos, que se hace ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de estos y se avoque a su investigación.

La querella, es la relación de hechos expuesta por el ofendido o quien sus derechos represente legalmente, ante el órgano investigador, con el deseo de que se persiga al autor del delito.

La denuncia o la querella, según sea el caso concreto del que se trate, será requisito indispensable para la iniciación del procedimiento, ya que una vez que se cumpla con él, se avocará a la investigación de los hechos. El conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público y la Policía Judicial, ésta subordinada a las órdenes de aquél, para allegarse elementos suficientes que hagan probable la existencia de un hecho (integración del cuerpo del delito) y la presunta responsabilidad de un sujeto, es lo que integra el contenido de este período del procedimiento penal.

De las diligencias practicadas por la

Autoridad Investigadora se puedan desprender las situaciones siguientes:

a) Que el hecho que motivó la denuncia o querrela, no sea constitutivo de delito, o siendolo esté prescrita la acción para perseguirlo, en cuyo caso se acordará el archivo de lo actuado.

b) Que de los elementos aportados a la averiguación previa, no quede acreditado plenamente -- ya sea el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del sujeto, en cuyo caso, se decretará el archivo, hasta en tanto no aparezcan elementos para ----- cumplir con los requisitos exigidos.

c) Que una vez satisfechos los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior y el -- inculcado se encuentra detenido, se consignará tanto a éste como lo actuado ante la autoridad jurisdiccional, para los efectos legales consiguientes.

De lo antes apuntado, se puede colegir que la finalidad de este período del procedimiento -- penal, consiste en la reunión de los datos que son -- esenciales para que la autoridad investigadora pueda exitar al órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, el período de preparación del ejercicio de la acción penal, termina con la consignación que hace el Ministerio Público al órgano jurisdiccional; o en su defecto con el acuerdo de archivo; ya que con la llamada reserva, no termina, sino -- más bien, queda suspendido para cuando posteriormente si se tienen nuevos elementos se prosiga con la averiguación.

Una vez que el Ministerio Público realiza la consignación ante el órgano correspondiente, éste dicta su primera resolución inmediatamente de -- que tiene a su disposición al detenido, en el caso -- concreto que se le plantea, dicha resolución se conoce con el nombre de auto de inicio, auto de radica--- ción o auto cabeza de proceso y es el punto inicial -- del período de preparación del proceso.

Dicha resolución surte los siguientes efectos:

- a) Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional.
- b) Fija la jurisdicción del juez.
- c) Abre el período de preparación del proceso.

El auto de radicación, como primera -- resolución jurisdiccional en el caso concreto, debe -- cumplir con ciertos requisitos, como son el nombre -- del juez que lo pronuncia, el lugar, la hora y fecha en que se dicta, además:

- I.- Ordena la radicación del asunto;
- II.- Ordena la intervención del Ministerio Público;
- III.- Ordena que se proceda a tomar al detenido su declaración preparatoria;
- IV.- Ordena que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabi

lidad; y

V.- Que se facilite al detenido su defensa, de acuerdo a la fracción IV y V del artículo 20 Constitucional.

La expresión del día y la hora exacta en que es recibida la consignación por el juez que -- pronuncia el auto de radicación, tiene vital importancia, por razón de que es el punto de referencia, -- para la contabilidad de los términos constitucionales ya que desde ese momento empiezan a correr para el -- juez, los cuales son:

a) El de 48 horas, en el cual se debe tomar su declaración preparatoria al detenido.

b) El de 72 horas en el cual se le debe dictar auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o en su defecto auto de libertad.

El primer término constitucional es muy importante, ya que dentro de éste, como lo define el artículo 20 Constitucional en su fracción III, consiste en que el acusado "conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo".

De acuerdo a lo señalado por el artículo 19 de la Constitución, dentro del término de 72 -- horas, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando la formal prisión en caso de que se hallare comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable, o su libertad, en el caso de que no se halle comprobado ningún requisito, o se halle únicamente el primero. -- Si el delito tiene señalada pena pecuniaria solamente o alternativa que incluyera una no corporal, el juez

dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad del indiciado, contando este término de 72 horas a partir del momento en que aquél quedo, a su disposición. Este auto, se dicta en razón de que no se justificaría la restricción de la libertad del inculpado al que tuviera que imponersele pena alternativa por el delito cometido, porque en ese momento no se tiene la posibilidad de poder determinar ni su monto ni su calidad, es la razón de que éste auto, se concrete a señalar el delito o delitos, por los que debía seguirse el proceso sin restricción de la libertad.

Haciendo un análisis del artículo 19 Constitucional, se puede deducir que los requisitos del auto de formal prisión son de dos clases: de fondo y de forma.

De fondo, son la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del indiciado.

De forma, son los siguientes:

I. Fecha y hora exacta en que es dictado;

II. La expresión del delito imputado por el Ministerio Público, al indiciado.

III. La expresión del delito (o delitos), por el que deberá seguirse el proceso; y

IV. El nombre del juez que dicta la de terminación y del secretario que autoriza.

La omisión de los requisitos de fondo

da lugar a la concesión del Amparo, y de los de forma únicamente a suplir la deficiencia.

Este auto, es de relevada importancia, en virtud de las consecuencias jurídicas que de él se desprenden, a saber:

- a) Inicia el período del proceso;
- b) Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal, que de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado;
- c) Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir, fija tema al proceso;
- d) Que las actividades procesales se rigen por ese auto; y
- e) Suspende los derechos de la ciudadanía.

El auto de sujeción a proceso, tiene como objeto dar base a un proceso, surte los mismos efectos que el auto de formal prisión, con excepción del relativo a la prisión preventiva.

El auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, se dicta cuando no se comprueba el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, se debe decretar la libertad. La resolución en cuestión determina, que hasta las 72 horas, no hay elementos suficientes para procesar; más no resuelve en definitiva, sobre la existencia de un delito o la probable responsabilidad de un sujeto.

En conclusión, de lo manifestado en re

lación al período de preparación del proceso, podemos afirmar, que este período del procedimiento penal, tiene como finalidad, el reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la probable responsabilidad de un sujeto determinado. Además de que el contenido de dicho período esta integrado por el conjunto de actividades legalmente reglamentadas por el órgano jurisdiccional.

Entre uno de los diversos efectos jurídicos que produce el auto de formal prisión, es el de iniciar el período del proceso, el cual siguiendo un criterio completamente jurídico, y apoyados en la hermeneutica de nuestras leyes, se fija como iniciación del proceso el auto de formal prisión y como terminación del mismo la sentencia ejecutoriada, y que, para fines didácticos y considerando los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Penales, cabe hacer la siguiente división: I.- Instrucción; II.- Período preparatorio del juicio; III.- Discusión o Audiencia; y IV.- Fallo, Juicio o Sentencia.

I.- La Instrucción, solamente diremos que comienza con el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, ya que es materia de capítulo especial.

II.- Período preparatorio del juicio.- Este período del proceso, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia. Tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basados en los datos reunidos en la instrucción, es decir, en éste período el

Ministerio Público precisa su acusación, es la culminación del ejercicio de la acción penal; y el inculpado su defensa.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser: acusatorias y no acusatorias.

Las conclusiones acusatorias, conforme al Código Federal y al del Distrito en lo referente al juicio ordinario, deben sujetarse a las siguientes reglas: la primera de carácter formal, establece que las condiciones deben hacerse por escrito, y la segunda señala los requisitos que deben cumplir dichas conclusiones, y que son:

- a) Una relación de hechos;
- b) Consideraciones sobre el derecho; y
- c) La formulación de un pedimento en proposiciones concretas.

Dentro de las conclusiones acusatorias analizaremos las conclusiones contrarias a las constancias procesales. Son aquellas, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna, cuando las conclusiones son de esta naturaleza, se debe dar vista al Procurador para que las confirme, modifique o revoque.

Las conclusiones no acusatorias deben ser también por escrito y reunir los requisitos para las conclusiones acusatorias. Por lo que hace a estas, también se deben mandar al Procurador para el mismo efecto que las anteriores, más en estos casos la remisión al Procurador es forzosa, ya que el juez no podrá dictar sentencia ante unas conclusiones no ratifi

casas por el Procurador.

En lo referente al procedimiento sumario, las conclusiones pueden ser formuladas verbalmente o por escrito. Cuando se hacen verbalmente, deben ser hechas en la misma audiencia, y cuando son por escrito aparece un período especial el cual principia con la solicitud de formular conclusiones por escrito, y termina con la presentación de las mismas. El período tiene una duración de tres días, debiendo considerarse que si el Ministerio Público hace la reserva, al concluir el plazo (tres días) se iniciará el concedido a la defensa.

En cuanto a cualquier tipo de procedimiento de que se trate, cuando las conclusiones no acusatorias son confirmadas por el Procurador, el juez sobresee inmediatamente el proceso, produciendo dicha resolución los efectos de la sentencia absoluta.

En cuanto a las conclusiones de la defensa en el Proceso Federal y en el juicio ordinario deben ser forzosamente hechas por escrito; en el sumario pueden exponerse verbalmente. En el caso de que la defensa no las formule en el término legal, se le tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Recibidas las conclusiones, en materia federal y en el juicio ordinario se cita para audiencia, la cual deberá efectuarse en los cinco días siguientes, terminando con esta resolución el segundo período del proceso.

III.- Período de discusión o audiencia.
El Código Federal de Procedimientos Penales, señala -

fecha para celebrar la audiencia y termina cuando se ha llevado a cabo ésta.

Durante el desarrollo de la misma, el juez, el Ministerio Público y la defensa pueden interrogar al acusado.

Con la audiencia termina el tercer período del proceso, da lugar al último, el de fallo, juicio o sentencia, la cual debe dictarse en un término de 15 días, sin embargo cuando se trata de delitos cuya pena no excede de seis meses de prisión o no determine privación de libertad, la audiencia se inicia formulando el Ministerio Público sus conclusiones y si estas son no acusatorias se sigue el procedimiento para el caso. Si son de acusación, después de escucharse a la defensa el juez de inmediato dicta la sentencia.

El Código del Distrito, en lo referente al procedimiento ordinario, señala que a la celebración de la audiencia, las partes estén presentes en ella y que en caso de que el Ministerio Público o el defensor de oficio no asistan, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Esta segunda audiencia se celebrará aún cuando no concurren, pero en relación a la defensa se observan lo siguiente:

a) Cuando el defensor no asista, se le nombrará uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la misma y pueda preparar la defensa.

b) Cuando el defensor no asiste y el acusado no para para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentre en la audiencia y que

legalmente no estén impedidas para hacerlo.

El Código del Distrito, en lo que se refiere al procedimiento sumario, no tiene período de preparación del juicio, ya que no señala una etapa especial para dicho período en tanto que inmediatamente después de recibidas las pruebas se formulan conclusiones. En el orden de ideas que se apuntan se podría hablar exclusivamente de un período de discusión al cual le sigue el de sentencia.

IV.- El fallo, este período abarca desde el momento en que se declara "visto" el proceso, hasta que se pronuncia sentencia.

En este período, es cuando el juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado o no. La sentencia es el acto decisorio del juez, por medio del cual afirma o niega la actualización de la comisión penal establecida por la ley y que pone fin a la instancia.

La finalidad de este período del proceso, consiste en que el órgano jurisdiccional declare el derecho al caso concreto, formando el contenido del mismo, la sentencia pronunciada por el juez.

Calificamos a la sentencia como decisión jurisdiccional, porque el juez a través de ésta, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento. No es como las demás determinaciones emitidas durante la secuela procesal; en ella la jurisdicción alcanza su máxima expresión; se vuelca plenamente en cuanto al objeto y fines para los cuales fue concebida. Es el auto procesal más

trascendental; en él se individualiza el derecho, --- estableciendo si la conducta o hecho se adecúa al precepto o preceptos legales determinados, para en su --- caso, mediante el concurso de la verdad historica y - el estudio de la personalidad del delincuente, declarar: la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad , o, por el contrario, la inexistencia del delito, o que, aún habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del -- procesado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia.

Para dar por terminado el presente capítulo, haremos referencia al tipo de sentencia ----- que puede dictar el órgano jurisdiccional al resolver la instancia, y estas pueden ser: condenatoria o absolutoria.

Para que el órgano jurisdiccional pueda dictar sentencia condenatoria es necesaria la plena comprobación del cuerpo del delito y la presunta - responsabilidad, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad; o en caso contrario, deberá dictar sentencia absolutoria, esto es, cuando exista la falta de reconocimiento de la existencia de la causa que dió origen a la acción penal. En este caso, el Ministerio Público considero que existía acción penal y dicha sentencia solamente lo único que determina, - es que el derecho de castigar en concreto, o no existe, o no esta debidamente acreditado.

Las sentencias definitivas, entendidas como tales, aquellas que ponen fin a la instancia, -- para alcanzar el carácter de sentencias irrevocables (que no admiten recurso alguno), conforme a nuestro -

Código de Procedimientos Penales: la pueden alcanzar de dos formas:

a) Cuando durante el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

b) Aquellas en que por disposición expresa de la ley no admiten recurso (resoluciones pronunciadas en la justicia de paz, entendida por estas las que dan fin a la instancia).

CAPITULO TERCERO

EL MINISTERIO PUBLICO.

1.- CONCEPTO.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

3.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

1.- CONCEPTO.

En la actualidad en México, la institución del Ministerio Público constituye, un instrumento toral del procedimiento, dependiente del Estado -- (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.

Por ser el Ministerio Público una institución tan importante dentro del Derecho Positivo - mexicano, ya que es de vital importancia su participación dentro del procedimiento penal, es indispensable hacer un bosquejo de sus antecedentes históricos, y así tenemos:

a) Grecia. En las instituciones del Derecho Griego encontramos el antecedente más remoto -- del Ministerio Público, especialmente en el "arconte", el cual era un magistrado que en representación del -- ofendido y sus familiares o por incapacidad o ----- negligencia de éstos, tenía intervención en los ----- juicios; sin embargo, las atribuciones que se le ---- adjudican son dudosas, toda vez que entre los ato---- nienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares. (18)

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron los griegos, la institución del Ministerio Público era desconocida para -- ese pueblo, quizá porque, como se indica en el párrafo anterior, la persecución de los delitos estaba a -- cargo de la víctima y de sus familiares.

(18) Roma. En los Funcionarios llamados
(18) Sofista de nombre, Guillermo. Ob. Cit. Págs. 86 y 87.

"Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una función semejante a la de el Ministerio Público, ya que estos funcionario tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero dichas facultades -- eran netamente jurisdiccionales.

El llamo Procurador del Cesar, del -- cual habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, es considerado como antecedente de la institución debido a que el mencionado Procurador, en representación del Cesar, tenía atribuciones para participar en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, -- adoptando como medidas para imponer dicho orden la expulsión y vigilancia de los alborotadores, esta última medida era para asegurarse que no regresaran los -- expulsados.

En las postrimerías del Imperio Romano se establecieron funcionarios denominados Curiosi, -- Stationari o Irenarcas, cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal. Estos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco. (19)

c) Italia Medieval. No es posible identificar al Ministerio Público con los funcionarios -- Sindici o Ministrales, por desempeñar, más bien, actividades de colaboración de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos. (20)

d) Francia. Hay quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen -- francés, por contenerse las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey, en la Ordenanza de 23 -- (19) Colinvaux, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 87.
(20) Idem.

de marzo de 1302, en la cual eran instituidos como -- una magistratura encargada de los asuntos judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los -- negocios del monarca.(21)

Como consecuencia de la decadencia -- notable en esa época de la acusación por parte del -- ofe_ndidado o de sus familiares, surgió un procedimien- to de oficio o por pesquisa que dio margen al estable- cimiento del Ministerio Público, aunque con funciones restringidas, siendo la principal, perseguir los deli- tos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Más tarde, a mediados del Siglo XIV, -- el Ministerio Público participa en forma abierta en -- los juicios del orden penal; precisandose en forma -- más clara sus funciones durante la época napoleónica, llegándose, inclusive, a la conclusión de que depen- diera del Poder Ejecutivo por considerarsele represen- tante directo del interés social en la persecución -- de los delitos.

A partir de ese momento, comenzó a fun- cionar dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones en secciones, las cua- les estaban integradas por un procurador y varios sus- titutos en los tribunales de justicia o sustitutos -- generales en los tribunales de apelación.

e) España. Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron recogidos por -- el Derecho español moderno. Desde la época del Puerto Juzgo había una magistratura especial, con atribucio- (21) Colín Sanchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 37.

nes para actuar ante los tribunales cuando no hubiere un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente, en el reinado de Felipe II, se establecieron dos fiscales: uno para la materia civil y otro para la materia penal -- (criminal).

Inicialmente, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas y penas de confiscación; posteriormente, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Más tarde, el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, intervenía fundamentalmente a favor de las causas públicas y en los asuntos en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios en la obtención de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición. En este último figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien comunicaba las resoluciones que se dictaban.

f) México.

Derecho Azteca. Entre los aztecas impe

raba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El monarca delegaba sus atribuciones en funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl, este funcionario desempeñaba funciones como la de auxiliar al Hueytlatoni, vigilar la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación; además era consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la prevención del orden social y militar.

Otro funcionario de gran importancia fue el Tlatoni, el cual representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida a su arbitrio. Entre sus atribuciones, se encuentran la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes eran auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios en la aprehensión de los delincuentes.(23)

Epoca Colonial. Al realizarse la conquista las instituciones del Derecho azteca sufrieron una importante transformación, al ser desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. En esta etapa la persecución del delito fue encomendada al Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales y los Corregidores.

Más tarde, a través de la cédula real de 9 de octubre de 1549, se hizo una designación entre los indios para instituir "alcaldes indios" éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en algunos asuntos sancionados con pena de muerte, por el Don Juan Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 93 y 94.

ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Al surgir el movimiento de independencia y una vez que ésta fue proclamada, la Constitución de Apatzingán (1814) reconoció la existencia de los -- fiscales auxiliares de la administración de justicia; uno para el ramo civil y otro para el criminal.(24)

En la Constitución de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

La propia Constitución señala: "...incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos -- del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."

Con esto, el Ministerio Público adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la revolución mexicana, quien lo estructura y le da la dinámica necesaria para institucionalizarlo para que sus funciones en las múltiples y variadas -- intervenciones legales, constituyan una auténtica función social.

(24) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 97.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Respecto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, la mayoría de los autores se inclinan a afirmar que es un órgano de carácter puramente administrativo, entre ellos Guarnieri dice: "...el Ministerio Público ejerce sus funciones en los órganos jurisdiccionales bajo la vigilancia del Ministro de Gracia y Justicia. Además el Ministerio Público forma parte del orden, pero no del Poder Judicial, que, por otra parte, no se distingue del jurisdiccional. No goza de inamovilidad. No puede ser recusado.

Por consiguiente, este cargo, aunque pertenezca al orden judicial, tiene naturaleza administrativa, y no jurisdiccional" (25)

El autor Guillermo Colín Sánchez, al respecto dice: "...los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios del Derecho administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además, la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. Aún más, la sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la

(25) Guarnieri, José. Las Partes en el Proceso, Trad. y notas del Dr. Constanancio Bermúdez de Quiroz. Puebla, Méx. Edit. José M. Capata Jr. 1959. Pág. 169.

institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo" (26)

El autor Alberto González Blanco, dice lo siguiente: A la luz de la legislación positiva, no observa que conforme al espíritu que animo al Constituyente de 1917, no es posible negarle al Ministerio Público de representante de la sociedad, es considerado como el único órgano facultado para perseguir los delitos, así como colaborar en la función que tienen los órganos jurisdiccionales, pero lo que no puede -- aceptarse de ninguna manera es que se le considere como órgano judicial, por la razón de que el Ministerio Público no decide controversias, y, además, porque -- nuestra Constitución no lo autoriza, ya que en forma por demás precisa determina limitativamente sus facultades que son distintas a las que señala para la autoridad judicial, por otra parte, sus funciones corresponden a las del Poder Ejecutivo, siendo las disposiciones que norman su funcionamiento, principios del Derecho administrativo, y como consecuencia de todo -- esto se le reconoce el carácter de órgano administrativo. (27)

De los argumentos antes apuntados, --- además de que del texto de la propia Constitución -- en su artículo 21, el cual nos dice lo siguiente: --- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de

(26) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Edit. Porrúa. 1977. Pág. 91.

(27) González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. En la Doctrina y en el Der. Positivo Mexicano. México. Edit. Porrúa. 1975. Págs. 60 y 61.

la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."(28), es innegable que el Ministerio Público es de naturaleza administrativa, sin embargo, es importante hacer notar que durante la averiguación previa, el Ministerio Público asume actividades decisorias, en los delitos que se persiguen a instancia de parte, recibe el perdón del ofendido y con ello cesa toda actuación de éste, resultando como consecuencia la resolución de archivo, por la propia autoridad, dando por terminada toda acción penal.

3.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

La base Constitucional del Ministerio Público Federal, la establece el artículo 102 de nuestra Constitución Política, así tenemos que el mismo artículo dice que el Ministerio Público Federal se organizará conforme a su ley respectiva, cuyo titular será nombrado y removido por el Ejecutivo. También se señala que la institución del Ministerio Público estará presidido por el Procurador General de la República, señalándole como funciones las de la persecución de los delitos del orden federal y de solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, así como reunir las pruebas que acrediten la responsabilidad de los mismos, además vigilará que los juicios se sigan con regularidad.

El artículo 21 Constitucional, nos da la base de la función persecutoria del Ministerio Público, diciendo que la imposición de las penas es

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 21.

propia y exclusiva de la autoridad judicial y al Ministerio Público corresponde la persecución de los delitos, teniendo bajo su mando a la policía judicial.

El artículo 103 Constitucional señala las controversias en las que resolverán los tribunales de la Federación, que son: las que discutan violaciones a garantías individuales; se vulnere o restrinja la soberanía de los Estados en las cuales el Procurador General deberá tener intervención directa.(+)

En cuanto a su intervención en los juicios de amparo, la Constitución señala en su artículo 107, fracción XV, lo siguiente: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".(29)

La existencia del Ministerio Público Federal, obedece a una exigencia Constitucional que se desprende del artículo 102 de dicho ordenamiento, por la necesidad de someter a un régimen procesal distinto al fuero común, la persecución de los delitos que competen a la federación y para representar los intereses de ésta en los negocios en que funja como parte.

En cuanto a la organización del Ministerio Público Federal el artículo 4o. de la Ley de la Procuraduría General de la República, nos dice cómo se integra, y es de la siguiente manera:

(+) En la práctica la mayoría de las atribuciones del Ministerio Público son letra muerta, ya que no las ejercita.

(29) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 107, fracción XV.

"I.- Procurador General de la República;

"II.- Primera Subprocuraduría;

"III.- Segunda Subprocuraduría;

"IV.- Oficial Mayor;

"V.- Visitaduría General;

"VI.- Dirección General de Averiguaciones Previas;

"VII.- Dirección General de Control de procesos y Consulta en el ejercicio de la Acción Penal;

"VIII.- Agentes del Ministerio Público Federal, auxiliares, adscritos y adjuntos;

"IX.- Policía Judicial Federal;

"X.- Dirección General Jurídica y Consultiva;

"XI.- Dirección General de Administración;

"XII.- Comisión Interna de Administración;

"XIII.- Instituto Técnico;

"XIV.- Oficina del Registro de Manifestaciones de Bienes;

"XV.- Unidades Administrativas de Organización y Métodos, de Relaciones Públicas, de Prensa, de Control de Estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación y las demás

de Planeación, de Control, Técnicas y de Servicios, - de acuerdo con las necesidades de la Institución y las previsiones del Presupuesto; y

"XVI.- Subdirectores, Jefes de Departamento y Oficina, Personal Técnico y Administrativo que señale el Presupuesto". (30)

El titular de la institución es el --- Procurador General de la República (artículo 102 de la Constitución), es quien desempeña el cargo unitario sobre el cuerpo y personalmente debe ejercitar -- aquellas atribuciones que le confiere el artículo 2 - de la Ley de la Procuraduría General de la República, además de las facultades administrativas y disciplinarias inherentes a su cargo.

Después del Procurador siguen los Subprocuradores. Primero y Segundo, en cuyas funciones -- principalmente están las de auxiliar al Procurador -- para el despacho de los asuntos de la institución, visar los dictámenes correspondientes a los casos de no ejercicio de la acción penal y su desistimiento, - formulación de conclusiones inacusatorias o contra--- rias a las constancias procesales (artículo 11 de la Ley de la Procuraduría General de la República).

La Oficialía Mayor, tiene a su cargo - las funciones administrativas, tendientes a mejorar - la organización de la institución.

El visitador General debe practicar, - las visitas técnicas y administrativas que se le enco mienan a las Agencias de la República, acordando o - proponiendo las medidas adecuadas para la solución de (30) Ley de la Procuraduría General de la República--- artículo 20.

los problemas que en éstas se plantean (artículo 16).

La Dirección General de Averiguaciones Previas, cuya función es la de practicar averiguaciones previas en el Distrito Federal y, por acuerdo del Procurador, en cualquier otro lugar de la República, así como la vigilancia de las que se practiquen en todo el país (artículo 18).

La Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el ejercicio de la acción penal - vigila la secuela de las causas, y sus agentes dictaminan sobre los puntos antes aludidos en torno a la acción penal, y a las conclusiones (artículo 21).

Compete a los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, informar al Procurador de las contradicciones que observen de las tesis sustentadas por dichos órganos (artículo 40).

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales Unitarios de Circuito intervienen en los asuntos de su adscripción y formulan sus pedimentos, alegatos y demás diligencias; pudiéndose desistir de los recursos previo acuerdo del Procurador (artículo (artículo 42)).

Las funciones de la Policía Judicial, consisten básicamente en el auxilio que presta al Ministerio Público en la investigación de los delitos y de sus autores.

La Dirección Jurídica y Consultiva le compete el desahogo de consultas no encomendadas a -

otra dependencia, la realización de estudios de legislación y el dictamen sobre asuntos en que el Procurador deba emitir su consejo jurídico. Asimismo, conduce los casos en que debe intervenir personalmente el Procurador, informa sobre tesis contradictorias e interviene en los casos de nacionalización de bienes, formular los escritos que deban presentarse por razón de los juicios de amparo en que la Procuraduría figure como autoridad responsable o en aquellos que son de incumbencia del Tribunal de arbitraje.(artículo 52).

Respecto de los demás organismos que integran la Procuraduría General de la República, no se estudian con mayor detenimiento, por tener funciones de menor importancia.

Como se ha apuntado en líneas anteriores, por mandato del artículo 21 Constitucional, se privó al órgano judicial de intervenir en las pesquisas de los delitos, a fin de que sus funciones tuvieran toda dignidad y respetabilidad que le son imprescindibles; y encomienda al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en forma exclusiva, a excepción hecha en los casos, en que se cometen delitos por funcionarios con fuero, que la propia Constitución prevé, en ellos la acusación corresponde a la Cámara de Diputados.

El artículo 73, fracción VI, apartado 5o. de la Constitución, señala la facultad persecutoria que tiene el Ministerio Público en el Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artícu-

lo 2o. señala, el personal que integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, en el cual siguiendo las mismas características de la organización del Ministerio Público Federal, se compone de la siguiente manera:

"I.- El Procurador General de Justicia;

"II.- Un Subprocurador Primero sustituto del Procurador;

"III.- Un Subprocurador Segundo, sustituto del Procurador;

"IV.- Un Oficial Mayor;

"V.- Un Visitador General, Agente del Ministerio Público Auxiliar;

"VI.- Un Director General y un Subdirector General de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, Agentes del Ministerio Público Auxiliares..."(31)

El titular de la institución es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, conforme al artículo 73, fracción VI, apartado 5o. de la Constitución, quien ejerce mando unitario sobre la misma y tiene a su cargo las funciones que le encomienda el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sobre esta institución se halla en vigor la Ley Orgánica de 1o. de diciembre de 1977.

La Procuraduría cuenta con dos Subprocuradores, Primero y Segundo, que por delegación del (31) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. art. 2o.

Titular revisan y resuelven las cuestiones relativas al no ejercicio de la acción penal y desistimiento, -- cuando se trata de conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales (artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal). Asimismo por delegación -- del Procurador pueden ejercer tareas de supervisión -- de dependencias internas.

La Dirección General de Averiguaciones Previas tiene como atribuciones, la práctica de averiguaciones previas en el Distrito Federal y, en su caso el ejercicio de la acción penal ante los tribuna-- les (artículo 27). Cuenta con Agencias adscritas a -- las Delegaciones de Policía, al Sector Central, a la Dirección General de Policía y Tránsito y a los Hospi-- tales de Traumatología del Distrito.

Las Agencias del Ministerio Público y las Mesas de Trámite perfeccionarán la averiguación -- previa que sea de su competencia, hasta que quede en estado de consignación, de archivo o de reserva.

La Dirección General de Control de Pro-- cesos, a través de sus agentes, sostiene el ejercicio de la acción penal ante los tribunales (artículo 34).

La Dirección General de Servicios Peri-- ciales elabora los dictámenes de que precisan el Mi-- nisterio Público y la autoridad judicial (artículo 46 y 48). Cuenta con laboratorio de criminalística, ca-- sillero de identificación criminal, clasificación dag-- tiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato habla-- do y de especialidades varias.

La Dirección General de Servicios So--

ciales realiza tareas, encaminadas a orientar a las personas y familiares, que se ven involucradas en la comisión de hechos delictivos.

La Dirección General de Participación Ciudadana, tiene como función, el promover y organizar la participación ciudadana, con el fin de hacer más efectiva la procuración de justicia (art. 53).

La Dirección de Relaciones Públicas y Difusión, tiene a su cargo reunir y difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleva a cabo la Procuraduría editar y distribuir las publicaciones que ésta realice, orientar a las personas sobre la organización y funcionamiento de la institución para el mejor aprovechamiento de sus servicios (artículo 55).

No hacemos la mención de los demás organismos que integran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por considerar que son de menor importancia sus funciones, ya que más bien son actividades administrativas de cuestión interna, las que realizan.

Los principios que rigen doctrinalmente al Ministerio Público, son:

- 1.- Jerarquía.
- 2.- Indivisibilidad.
- 3.- Independencia.
- 4.- Irrecusabilidad.
- 5.- Imprescindibilidad.

6.- Irresponsabilidad

El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección del Procurador, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia -- exclusiva del Procurador.

La Indivisibilidad, consiste en que aun cuando la acción pública puede ejercerse sucesivamente por distintos agentes, la indivisibilidad se entiende en cuanto a la función que ejercen, pues ésta es propia e inherente de la institución, esto es, quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representando al Ministerio Público, de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

La Independencia, se refiere a que el Ministerio Público es independiente de la jurisdicción a que esté adscrito, de la cual por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras.

La Irrecusabilidad, este principio es en razón de que la acción del Ministerio Público es incesante, e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se concediera el derecho de recusación; sin embargo -- los agentes tienen el deber de excusarse cuando exis-

ta algún motivo que la ley califica como impedimentos.

Es Imprescindible; este principio consiste en que ningún tribunal de ramo penal puede funcionar sin tener un agente del Ministerio Público en su adscripción. Ningún proceso puede seguirse sin su intervención. Todas las resoluciones judiciales se le deben notificar, siendo el Ministerio Público parte - en toda causa criminal en representación de la sociedad; la falta de su intervención da lugar a la nulidad de las actuaciones que se hubieren practicado sin su intervención.

La Irresponsabilidad, tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún recurso contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos.

En el desempeño de sus funciones, el - Ministerio Público debe actuar teniendo conciencia de ser una institución de buena fe, y no como generalmente se observa en la práctica que se considera como -- adversario del inculpado.

CAPITULO CUARTO

LA INSTRUCCION.

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- NATURALEZA JURIDICA.
- 3.- PERIODOS.
- 4.- FINALIDAD.
- 5.- REGLAMENTACION EN LOS CODIGOS DEL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL.

1.- CONCEPTO.

Instrucción, desde el punto de vista gramatical, es el acto de instruir conocimiento. (32)

En el lenguaje común, instruir significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia, pero en el procedimiento judicial, la palabra instrucción debe tomarse en su significado jurídico, y respecto del cual existe diversidad en cuanto a la manera de dar los autores su concepto, pero que sin embargo en esencia dan a entender lo mismo todos ellos y así tenemos:

El autor Guillermo Colín Sánchez, la define de la siguiente manera: Es una etapa procedimental en la cual se llevan a cabo actos procesales, cuya finalidad tiene el comprobar los elementos del delito y tener conocimiento de la responsabilidad o en caso contrario de la inocencia del presunto responsable de la comisión de un delito; la autoridad judicial, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para así poder resolver, en el momento oportuno, la situación jurídica concreta. (33)

El maestro Javier Jilka y Palacios al respecto dice lo siguiente: "... el período durante el cual tienen lugar hechos y actos jurídicos que determinan los elementos constitutivos del delito, los de la responsabilidad del agente activo, la participación de éste y del pasivo y la reparación del daño impartiendo conocimiento respecto de ellos al --

(32) Nuevo Diccionario Académico. México. Edit. Fernandez Editores. 1979. Pág. 126

(33) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 164.

juzgador".(34)

El autor Eugenio Florián, al referirse a la instrucción, la define como la fase del procedimiento, que tiene por objeto recoger elementos para determinar, que el hecho delictuoso se ha cometido y quién sea su autor y cual su responsabilidad.(35)

El tratadista Vincenzo Manzini, manifiesta que a la instrucción la forman el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial, que se dirigen a averiguar si, por quién y cómo se ha cometido un determinado delito, y a adquirir cualquier otro elemento necesario para la comprobación de la verdad. (36)

El Dr. Juan José González Bustamante, define a la instrucción y a nuestro juicio es la más completa, y lo hace de la siguiente manera: "... la instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales: se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y a las partes, los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate..."(37)

(34) Piña y Palacios, Javier. Ob. Cit. Págs.128 y 129.

(35) Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. y referencias al Derecho Español por L. Prieto Castro, Barcelona, España. Edit. Bosch. 1934. Pág. 138.

(36) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. de Santiago Sentia Melendo y Marino Ayerra Redin. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-America. 1951. Pág. 173.

(37) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México. Ediciones de Tan. 1945. Pág. 296.

Como es de apreciarse, de las citas -- que antes se apuntan, no existe contradicción por parte de los autores, al manifestar lo que entienden por instrucción, porque a pesar de que no lo hacen de la misma manera, nos dan a entender lo mismo, sólo que algunos lo hacen más técnicamente que otros, como este último que citamos.

Es indudable que en el proceso penal -- existe la necesidad de contar con una fase preparatoria en la que se recogan las pruebas y se prepare el material para el debate, pues de lo contrario, los -- actos judiciales se sucederían desordenadamente y -- darían como consecuencia que se produjeran confusio-- nes y demoras, además de que se quebrantaría el principio de Derecho Público que establece nuestra Consti-- tución, el cual dice que en todo proceso deben cum-- plirse las formalidades esenciales del procedimiento.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Hay autores que se atreven a pronun-- ciarse en el sentido de que la instrucción es de natu-- raleza administrativa. Contra lo que afirman dichos -- autores se encuentra el hecho de ser un Juez quien -- interviene (órgano jurisdiccional) y la índole del -- objeto, que encierra derechos de las partes, teniendo como fin, el preparar o efectuar la definición de una relación de derecho penal, y en su caso, aplicar la -- ley penal.

En consecuencia se puede decir que en la fase o período instructorio existe relación jurídica, ya que, las partes se encuentran en oposición -- entre ellas, bajo la vigilancia directa o indirecta

del órgano jurisdiccional.

3.- PERIODOS.

En estricto sentido, la instrucción -- constituye un todo, que de acuerdo a la legislación mexicana, se inicia con el auto de radicación, o sea desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un -- negocio determinado y termina con la resolución del juez en que la declara cerrada; pero que de acuerdo a nuestro criterio adoptado y el cual apuntamos en el Capítulo II del presente trabajo, relativo a la División del Procedimiento Penal, la instrucción como parte del período del proceso, inicia con el auto de formal prisión y termina con el auto que la declara cerrada.

De acuerdo con los ordenamientos legales que nos rigen, la instrucción es consecuencia del ejercicio de la acción penal, porque no sería posible que el juez procediese de oficio y se funda en la necesidad de contar con las pruebas necesarias, conforme a la ley, para reclamar la intervención de la jurisdicción, en el caso concreto.

La mayoría de los autores se pronuncian en el sentido de que la instrucción comienza con el auto de radicación y termina con el auto que la -- declara cerrada, entre ellos Carlos Franco Sodi sostiene: La instrucción comienza con el auto inicial o auto cabeza de proceso y termina con el que la declara cerrada.(38)

El autor Guillermo Colín Sánchez mani-

(38) Franco Sodi, Carlos. Ob. Cit. Pág. 208.

fiesta: Ejercitada la acción pena ^{del delito y que la probable} satisfecha en el auto de ^{acción a proceso se con-}
diente ordenará la radicación del ^{lena.}
ese será el momento de iniciación

(39)

Como consecuencia

ferencia que toman los autores p^{ctado} o pronunciado el au-
y el cierre de la instrucción, a) de sujeción a proceso, --
períodos, a saber: I.- Del auto ca del inculpa^{do}. El indi-
de formal prisión; II.- Del auto ^{sado}. Tenemos un proceso -
auto en que se declara agotada ^{lálisis} de las pruebas ----
III.- Del auto en que se declara) Público, para el efecto -
ción al auto en que se declara que debe seguirse, limitán-
(40); o bien como la divide el ^{artes} y del juez mismo.

Bustamante: La primera fase de l
cia con el auto de radicación y ^{tres} elementos o datos de -
de formal prisión o de sujeción ^{antecedentes} penales de -
da, inicia con el auto de formal ^{proceso} debe procederse a
con el auto que declara cerrada ^{registros} penitenciarios; --
e por objeto conocer a ----

Nosotros para haasi se trata de un reinciden
práctico y no confundirnos con ditual así como también pa-
dentes, que hagan confuso el est sigue la criminalidad.
del procedimiento penal, tratara
desde el punto de vista total, y ^{id} principal que persigue el
cho período comienza con el auto ^{período}, es aportar al pro
concluye con el auto en que la ^{es} para que la probable res
establecida en el auto de for-

El interés que ^{en} responsabilidad plena y
perfeccionamiento de la averigu ^{participación} que tuvo el --
término del proceso, se declarará como para robustecer las
para dictar el auto de for--

(39) Colín Sánchez, Guillermo. ^{cción a proceso.}
(40) Fiza y Palacios, Javier. Ob.
(41) González Bustamante, Juan J. ^{ferencia, constituye la oportu-}
y 387.

nidad de desvanecer las pruebas tomadas en cuenta por el juez, al dictar el auto de formal prisión, con el objeto de lograr la absolución del procesado.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas propuestas por las partes y no habiendo diligencias que practicar, el juez declarará cerrada la instrucción y pondrá la causa a la vista de las partes para la formulación de sus respectivas conclusiones.

Es de hacerse notar que en la forma su maria del proceso, no se da el auto que declara cerrada la instrucción, pues una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, en la misma audiencia. De esta manera, la preparación del juicio o de la audiencia en dicho procedimiento no existe, ya que inmediatamente después de formuladas las conclusiones se dicta sentencia.

La declaración de que la instrucción ha quedado cerrada impide que con posterioridad se reciban más pruebas de las rendidas. Sin embargo, la ley autoriza que después de cerrada, se admitan las pruebas de confesión, inspección judicial y reconstrucción de hechos y documentos. La admisión de la prueba confesional puede hacerse durante el curso del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. La inspección judicial y su complemento, la reconstrucción de hechos, puede practicarse después de cerrada la instrucción. En cuanto a la prueba documental, es admisible hasta antes de que se declare visto el proceso, y aún después, siempre que quien la presenta proteste formalmente que con anterioridad no

se había tenido noticia de su existencia.

A continuación haremos referencia, sobre los principios, por los que se rigen las actuaciones, durante el período de la instrucción. Dado el Sistema de enjuiciamiento adoptado por el Derecho Procesal Penal Mexicano, los principios que la rigen son: el de la publicidad, el de la oralidad, el de inmediatez y el de libertad procesal, haciendo excepción en los casos en que la misma ley así lo establece --- (artículo 59 y 53, el primero del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el segundo del Código Federal de Procedimientos Penales). Los órganos de prueba (personas físicas) que concurren al proceso rinden sus testimonios en forma oral, consistiendo ésta, en que las personas llamadas a declarar ---- deben hacerlo de viva voz y no por escrito, aún cuando el resultado de dicha prueba se conserve en forma escrita.

Las actuaciones procesales pueden entrañar cuestiones de simple formalidad o producir consecuencias jurídicas en su doble aspecto de inculpación o de exculpación (absolución). En su desarrollo se requiere una vinculación física del juez con los órganos de prueba, principalmente si se trata del sujeto activo del delito, el juez necesita adquirir --- durante la instrucción, un conocimiento perfecto de la persona a quien va a juzgar, ya que de otra manera el fallo que pronuncie adolecería del defecto de desconocer la personalidad del procesado, en lo que se refiere a educación, costumbres, ilustración y conducta precedente, para una aplicación correcta del arbitrio judicial. El juez debe procurar esclarecer la ---

verdad material asegurando todas aquellas pruebas que sean necesarias para el éxito de la averiguación. Si bien es cierto que al Ministerio Público y a la Policía Judicial incumbe buscar las pruebas y aportarlas al proceso, esto no quiere decir que al juez se le -- vede la facultad de decretar la práctica de diligen-- cias que tengan por objeto esclarecer algún aspecto -- oscuro y confuso (artículo 135 y 314 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito).

Es conveniente examinar la interven--- ción que tienen las partes en el proceso.

En primer lugar nos referiremos al --- Ministerio Público, figura privilegiada por tener en sus manos el monopolio de la acción penal. Este órga no asume el carácter de parte desde el momento de la consignación; por el hecho de ocurrir ante el juez, - pierde su carácter de autoridad que tuvo en la averi- guación previa y está sujeto a las determinaciones - que dicta el tribunal, sin perjuicio del derecho que le otorga la ley para hacer uso de los medios de im- pugnación contra las resoluciones contrarias a los in tereses que representa. Esto es muy importante visto desde el punto de vista del juicio de garantías, ya - que sólo se puede recurrir a la vía de amparo contra los actos del Ministerio Público, cuando funge como - autoridad, pero una vez que ocurre al juez, perderá - tal carácter para convertirse en parte.

Además de ser el titular de la acción penal y de tener la representación de la sociedad, ad quiriendo derechos superiores a las demás partes que intervienen en el proceso, es a la vez el representan

te directo del ofendido en lo referente a la aportación de pruebas para acreditar la culpabilidad del sujeto activo del delito y para la reparación del daño en caso de que hubiere habido.

Respecto a la actuación del ofendido en el proceso penal mexicano, es interesante observar las vicisitudes por las que ha atravesado, al grado tal de que siendo la víctima directa, ha llegado a tener en el proceso una intervención completamente nula, ya que así lo señala expresamente el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales "la persona ofendida no es parte en el proceso penal...". conforme a la legislación procesal del Distrito, sólo tiene derecho a ser oído en las audiencias, a apelar las sentencias penales que se pronuncien, limitándose a lo concerniente a la reparación del daño y a proporcionar al Ministerio Público, por sí o por medio de apoderado los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y monto de la reparación del daño, para que si el Ministerio Público juzga conveniente, en ejercicio de la acción penal, los proporcione al órgano jurisdiccional. Es notorio que el ofendido por el delito camina en el mar proceloso de la incertidumbre, ante la serie de obstáculos que encuentra a su paso para obtener el resarcimiento, ya sea por la complejidad de las formas procesales o por otras circunstancias, de donde resulta que el ofendido es la víctima antes de la comisión del delito, ya que las leyes no le reconocen acceso e intervención directa en las diligencias y es, sin disputa, el sujeto más desamparado; en el delito por los daños materiales y morales -

que se le causan en su patrimonio y después del delito, porque la marcha lenta de los procesos penales en México y como se ha dicho la serie de obstáculos que encuentra a su paso, le impiden obtener la reparación del daño que reclama. En cambio el procesado tiene infinidad de garantías, desde el momento de su deten---ción. Puede o no declarar. Durante el curso de la instrucción, tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, a que se le auxilie y se le conceda el tiempo que la ley estime conveniente para obtener la comparecencia de las personas --cuyo testimonio lo solicita y que se encuentra en el lugar del juicio, a que se le cargue con las personas que depongan en su contra, a que los actos procesales se desarrollen en su presencia y se le faciliten los datos necesarios para su defensa, que se le ponga en libertad provisional, en caso de que proceda, a defenderse por sí o por persona de su confianza y a no ser compelido a declarar en su contra.

Por lo que se refiere al defensor -- éste tiene derecho a que se le admita en el curso de las diligencias que se practiquen en la instrucción; a interrogar a los testigos de cargo y descargo.

El Ministerio Público, el inculcado y la defensa, son sujetos cuya presencia es imprescin-dible dentro del proceso. Otros sólo figuran como terceros, como son los testigos y los peritos; otros que intervienen de manera indirecta, como los auxiliares de la administración de justicia. Respecto al Ministerio Público, puede ser substituído sin que su cambio afecte la marcha del proceso por lo que se refiere a la persona física, ya que puede ser removido y substi

tuído por otro miembro de la institución; puede serlo igualmente removido el defensor por haber renunciado a la defensa o por revocación del nombramiento y aún el mismo juez. En cambio, el inculpado no puede ser substituído por otra persona, sin afectar al sujeto de la inculpación. Pueden serlo los peritos, designándose a otras personas expertas en la ciencia o arte en que se reclama la intervención, pero no lo serán los testigos presenciales.

5.- RECLAMACION EN LOS COLIGOS DEL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL.

Conforme al ordenamiento legal que nos rige en materia de fuero común, la instrucción comienza con el primer acto de imperio del órgano jurisdiccional (auto de radicación, de inicio o de cabeza de proceso), quedando tanto el Ministerio Público como el procesado, a partir de ese momento, sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado.

En caso de que la averiguación previa haya sido consignada sin detenido, el juez previo el estudio de la consignación y si a su juicio se reúnen los requisitos del artículo 16 Constitucional, procederá a dictar orden de aprehensión o bien orden de comparecencia, según sea el caso.

En caso contrario, o sea que la averiguación previa hubiere sido consignada con detenido, a partir de entonces (de que el detenido está a disposición del juez), comenzarán a correr para el órgano jurisdiccional los términos Constitucionales (el de 48 y el de 72 horas).

El primero de ellos, tiene por objeto

hacerle saber al inculpado el hecho punible por el -- Ministerio Público en su contra para que pueda llevar a cabo su defensa; y el segundo término Constitucio-- nal, es aquel dentro del cual el juez debe resolver -- la situación jurídica del inculpado.

Respecto a la declaración preparatoria que se le debe tomar al inculpado, como se ha dicho -- debe ser hecha dentro de las cuarenta y ocho horas si guientes a partir de que queda a disposición del órga no jurisdiccional, dehiéndose practicar en un local en el que tenga acceso el público, no debe en ningún caso y por ningún motivo, emplear el juez la incomuni cación ni ningún otro medio coercitivo. El Código de Procedimientos Penales en su artículo 290, señala las obligaciones que tiene el juez al tomar la declara--- ción preparatoria del inculpado. El Ministerio Públi- co y la defensa podrán interrogar al acusado, previa la calificación de legales de las preguntas por el -- juez.

El auto de formal prisión o auto de -- sujeción a proceso es importante, ya que en él se se-- ñala el delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso, además se señalará la forma del mismo.

La diferencia de la forma de proceso a seguirse consiste en los términos establecidos en la ley para uno y para otro.

En primer lugar haremos alusión a la -- forma sumaria del proceso, el cual procederá cuando -- no exceda de cinc' años de prisión la pena maxima --- aplicable al delito de que se trate. Cuando fueren -- varios los delitos, se estará a la penalidad máxima --

del delito mayor, debiéndose observar además, lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10 del ordenamiento legal citado. Una vez que estén reunidos los requisitos antes mencionados, el juez, de oficio, declarará abierto al dictar el auto de formal prisión pudiéndose revocar dicha resolución respecto de la forma de proceso a seguirse, para acogerse a la forma ordinaria, debiéndose hacer dicha revocación en el término de tres días después de notificada dicha resolución.

Una vez abierta la forma sumaria del proceso, las partes contarán con diez días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, en el cual podrán proponer las pruebas que juzguen convenientes a sus intereses, las que se desahogarán en la audiencia principal. En caso de que al desahogarlas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.(42)

La audiencia se lleva a cabo dentro de los diez días siguientes al auto en que resuelva admitidas las pruebas, y una vez que se termine el desahogo de las pruebas, las partes podrán formular sus conclusiones en la misma audiencia, debiendo ser estas verbales, pero pueden reservarse el derecho para formularlas por escrito, debiendo hacerlo dentro del término de tres días, si el Ministerio Público hace dicha reserva, al concluir el término concedido, iniciará el concedido a la defensa. Si las conclusiones se formularan verbalmente en la audier--

(42) Artículos 307 y 313 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

cia, el juez pueda dictar sentencia en la misma o en su defecto dentro de los cinco días siguientes.

En lo relativo a la audiencia, ésta - se celebrará en un sólo día ininterrumpidamente, cuando se presente un impedimento para hacerlo así, se continuará el día siguiente o dentro de ocho días.(+)

En seguida haremos referencia a la --- forma ordinaria del proceso, y así tenemos que en esta forma del proceso, las partes tienen un término de quince días contados a partir de la resolución que -- determinó la forma del proceso a seguir, término durante el cual podrán proponer las pruebas que consi-- ren pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, y dentro del cual se practicarán aquellas diligencias que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Término que podrá ser ampliado cuando al desahogar las pruebas ofreci-- das aparezcan nuevos elementos probatorios, por diez días más.

Los jueces podrán hacer uso de los medios de apremio, para asegurar el desahogo de las --- pruebas propuestas.

Una vez transcurridos o renunciados -- los plazos antes mencionados, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y se pondrá la causa a la vista de las partes -- durante cinco días para cada una, para que formulen sus respectivas conclusiones. El expediente -- excediere de cincuenta folios, y en cada veinte se -- excede o fracción se aumentará un día.

La rapidez en los procesos es solamente teórica.

Para terminar con el estudio de la --
reglamentación que hace de la instrucción el Código --
de Procedimientos Penales del Distrito Federal, dire-
mos que en la forma sumaria de proceso, una vez ---
que son desahogadas las pruebas en la audiencia y las
partes formulan sus conclusiones verbales en la misma,
no se da el auto que declara cerrada la instrucción.

En lo referente a la materia federal,
el Código Federal de Procedimientos Penales establece
que la instrucción tiene su inicio en el momento en -
que el órgano jurisdiccional tiene conocimiento del -
ejercicio de la acción penal y termina cuando el mis-
mo órgano la declarará cerrada.

Durante esta el juez debe observar ---
las circunstancias peculiares del inculpado, como son
la edad, educación, instrucción, costumbres, los moti-
vos que lo impulsaron a delinquir, condiciones econo-
micas y las especiales en que se encontraba en el ---
momento de la comisión del ilícito, antecedentes per-
sonales, vínculos de parentesco, amistad, la calidad
de las personas ofendidas, las circunstancias de tiempo
po, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o -
menor temibilidad.

El juez tiene amplias facultades para -
allegarse los datos antes mencionados, pudiendo incluy
so obrar de oficio.

El artículo 147 del ordenamiento cita-
do, establece términos para la conclusión de la ins-
trucción y estos son: cuando en el auto de formal ---
prisión, el delito tenga señalada pena máxima que ---
exceda de dos años , deberá concluir dentro de diez -

meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere auto de sujeción a proceso, deberá terminarse dentro de tres meses.

Cuando el juez considere agotada la -- averiguación, se pondrá el proceso a la vista de las partes por el término de tres días, debiendo estar -- primero a disposición del Ministerio Público y des--pués a la defensa, para que promuevan las pruebas que estimen convenientes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los términos que antes se señalan, o en caso de que no se -- hubiere propuesto prueba, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción, poniendo la causa a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones, estando primeramente la causa a disposición del Ministerio Público por el término de cinco días y posteriormente a la defensa por el mismo término.

Sin embargo los artículos 152. 306 y - 307 del ordenamiento en cita, establecen que cuando - el delito tenga pena que no exceda de seis meses de - prisión o no sea corporal, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso según -- sea el caso de que se trate, se procurará agotar la - averiguación dentro de quince días. Una vez que se -- estime agotada, se citará para audiencia, la que ---- comenzará presentando el Ministerio Público sus con--clusiones y contestándolas a continuación la defensa, dictándose sentencia en la misma audiencia.

En dicha audiencia, el juez, el Minis-

terio público y la defensa, podrán interrogar al acusado.

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE --
CIRCUITO EN MATERIA DE INSTRUCCION.

Con la finalidad de integrar lo mejor posible el tema que nos ocupa, transcribiremos ----- algunas jurisprudencias y tesis en relación a la materia de instrucción. Publicadas por el Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresalientes 1955-1965. Actualización I Sustentadas por la Sala Penal de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mexico. Ediciones Mayo en el año de 1966, y son:

"251 AUTO DE FORMAL PRISION

"Para motivarlo, la ley exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere - únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Págu.

"Tomo II	Piña y Pastor Ignacio ...	1724
"Tomo IV	Ostria Mariano Otilio ...	767
"Tomo V	Aguilar Manuel	195
"Tomo X	García Macario	217
"Tomo XIII	Guerrero Javier	674

"JURISPRUDENCIA 31(Quinta Época), Página 88. Sección - Primera, Volumen 1a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de -- 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 153, Pág 327." (Pág. 108)

"259 AUTO DE FORMAL PRISION (PENA -
ALTERNATIVA)

"Es violatorio de garantías el auto de - formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa.

Págu.

"Tomo XLV	Liscano Blas	1936
"Tomo XLVIII	Gómez Checheb Paz	2031
"Tomo XVIII	Chable Epifanio	2091
"Tomo LXI	Bartolo Dimas	1883
"Tomo LXII	López Gordillo Clemente	1483

"JURISPRUDENCIA 39 (Quinta Epoca), Página 102, Sección Primera, Volumen la. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 161, Pág. 344." (Pág. 112)

"CONFESION, VALOR DE LA

"Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor inmediato, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuado ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

- "Amparo directo 6060/1951. Valentín Fonseca Esparza. Suplemento de 1956, Pág. 139.
- "Amparo directo 3518/1953. Benito Sánchez. 4 votos. Suplemento de 1956, Pág. 137.
- "Amparo directo 2318/1956. Manuel Segura Olivares. 5 votos. Volumen II, Pág. 13.
- "Amparo directo 6625/1956. Fidencio Ventura Soleno. 5 votos. Volumen XV, Pág. 57.
- "Amparo directo 7361/1960. Ramiro Pech y Coag. Unanimidad de 4 votos, Volumen XLIII, Pág. 26.

"JURISPRUDENCIA 80 (Sexta Epoca), Página 174, Sección Primera, Volumen la. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia

cia de 1917 a 1965." (Pág. 211)

"474 CONFESION. HA DE SER SOBRE HE-
CHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE

"Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente.

"Amparo directo 2789/1952/la. Odette Netzer. 5 vo-
tos. Tomo CXVI, Pág. 489.

"Amparo directo 6616/1951. Gilberto Buitrón Pica-
zo. Unanimidad de 4 votos. Suplemento 1956,
Pág. 137.

"Amparo directo 6253/1958. César Kavari. Unanimidad
de 4 votos. Volumen XXXII, Pág. 130.

"Amparo directo 6729/1958. José Serrano Ortiz. U-
nanimidad de 4 votos. Vol. XXXII, Pág. 131.

"Amparo directo 7675/1961. Fernando Ortiz Trinker.
5 votos. Vol LXVII, Pág. 49.

"JURISPRUDENCIA 118 (Sexta Epoca), Página 365, Sección
Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurispruden-
cia de 1917 a 1965." (Pág. 199)

"466 CONFESION DEL ACUSADO

"Para que produzca los efectos de prue-
ba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho
propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté pro-
bada la existencia del delito.

"Tomo I Loaez Arsenio	Pág.	784
"tomo III Lemus Francisco	"	106
"Tomo IV Argeñal Manuel	"	261
"Tomo VI Suarez Francisco	"	203
Vivanco de H. Carlos ..	"	112

"JURISPRUDENCIA 253, Compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 491." (Pág. 196)

"483 CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO

"De acuerdo con el principio procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

"Amparo directo 3435/1957. Esteban Rodríguez Castañeda. Unanimidad de 4 votos. Volumen -- VIII, Pág. 60.

"Amparo directo 3517/1960. José Sánchez Venegas. 5 votos. Volumen XL, Pág. 75.

"Amparo directo 6702/1960. Juan Carmona Hernandez. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLIII, Pág. 37.

"Amparo directo 7422/1960. Rutilo Lobato Valle. - Unanimidad de 4 votos. Volumen XLV, Pág. 31.

"JURISPRUDENCIA 78 (Sexta Epoca), Página 171, Sección Primera, Volumen la. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965." (Pág. 208)

"456 CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL

"En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculcado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.

- "Amparo directo 2319/1957. Gonzalo Dominguez. --
Unanimidad de 4 votos. Vol. IX, Pág. 44.
- "Amparo directo 1600/1953. Adolfo Arriaga Corde-
ro. Unanimidad de 4 votos. Vol. XII, Pág.
41.
- "Amparo directo 7175/1957. Enrique Estrada Ló-
pez. Unanimidad de 4 votos. Volumen ----
XXVI, Pág. 39.
- "Amparo directo 6361/1962. Manuel Troncoso Peña.
Unanimidad de 4 votos. Volumen LXXI, ---
Pág. 9.
- "Amparo directo 6359/1962. Manuel Arroniz Medina.
Unanimidad de 4 votos. Volumen LXXI, Pág.
9.

"JURISPRUDENCIA 74 (Sexta Epoca), Página 167, Sección
Primera, Volumen 1a. SALA.- Apéndice de Jurispruden-
cia de 1917 a 1965." (Pág. 192)

"467 CONFESION DEL ACUSADO, VALOR DE --
LA.- Para que la confesión del acusado tenga valor --
probatorio pleno es requisito indispensable, entre --
otros, que sea rendida ante autoridad competente, ---
pues de otra suerte queda reducida al simple valor de
un indicio que solamente adquiere preponderancia se-
gún el apoyo que otros elementos de prueba le presten.

"Amparo directo 6428/1963/2a. Nicolás -
Tello González. Fallado el 12 de febrero de 1965. Una
nidad de cinco votos. Ministro relator: Mario G. --
Rebolledo F. Secretario: Lic. F. Aguilera Rojas.

"1a. SALA.- Informe 1965, Pág. 35." (Pág. 197)

" 486 CONFESION, INTERACCION DE LA

"Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

"Amparo directo 8108/1960. Lucas Ferrara González. Unanimidad de 4 votos. Volumen LVIII, Pág. 72.

"Amparo directo 8487/1961. Raúl de la Parra Hernández. Unanimidad de 4 votos. Volumen LVIII, Pág. 72.

"Amparo directo 2649/1961. Vicente Leyva Borjas. Unanimidad de 4 votos. Volumen LX, Pág. 20.

"Amparo directo 957/1962. Mauro Garrido Méndez. Unanimidad de 4 votos. Volumen LVIII, Pág. 72.

"Amparo directo 6802/1960. Antonio Rivas Sánchez. Unanimidad de 4 votos. Volumen LX, Pág. 20.

"JURISPRUDENCIA 79 (Sexta Epoca), Página 173, Sección la.SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965." (Pág. 209)

"726 DOCUMENTOS PUBLICOS

"Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Pags.

"Tomo I Chiproot Jacobo 654
"Tomo III Pérez Cano José 660
Calderón Silvestre y vecinos

de la Villa de nombre de Dios... idad, orien--
 "Tomo IV Astorga J. Ascensión alguna manera
 "Tomo XIV Scheiman Guillermo jurisdiccional.

"JURISPRUDENCIA 93 (Quinta Epoca), Página 166, Guzmán Arenas.
 Primera, Volumen Jurisprudencia común al Fleng. 103.
 las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 Alonso Guerra
 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 19 te. Unanimidad
 péndice al tomo CXVIII), se publicó con el mis, Pág. 95.
 lo, No. 389, Pág. 723." (Pág. 308) stillo López.

"527 COFIAS CERTIFICADAS

g. 53.
lucio Bucio. U-

"Las que expidan las autoridades XLIII, Pág.
 ejercicio de sus funciones, no pueden ser ten
 mo documentos privados y cuando sean expedida Mata Torres.
 autoridad judicial, es indispensable que esté. 54.
 zadas por el secretario del juzgado respectivina 440, Sec---
 carecen de ese requisito, no tienen valor al gice de Jurispru

"Tomo XX López Gonzalo Pág

- Chávez Baldomero "ARACTER
- Castillo C. Alfredo . "
- Castañeda Antonio ... "
- Rubira Ricardo "ado de la prue-

"JURISPRUDENCIA 80 (Quinta Epoca), Página 19:tes, la prueba
 Primera, Volumen Jurisprudencia común al Plele valor probato
 las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 19
 En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Matilde Ortega.5
 al tomo CXVIII), se publicó con el mismo tí Pág. 617.
 300, Pág. 562." (Pág. 226)

Florentino Solís

"1464 PERITOS, NATURALEZA DE lo CXCVII, Pág. -
TAMENES DE

"Los dictámenes periciales son

res. Unanimidad de 4 votos. Vol. ---
XXV, Pág. 210.

"Amparo directo 5390/1958. Domitilo Matus --
Ruiz. Unanimidad de 4 votos. Vol. ---
XLVI, Pág. 125.

"Amparo directo 12/1961. Domingo H. Tamez, -
Suc. Unanimidad de 4 votos, Vol. LVI,
Pág. 108.

"JURISPRUDENCIA 279 (Sexta Epoca), Página 826, Sec---
ción Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurispru
dencia de 1917 a 1965." (Pág. 649)

"918 PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA.-

La facultad de la valoración de la prueba pericial, -
le permite al juzgador examinar el contenido de los -
diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de
los peritos, como a la de sus razones, para sustentar
su opinión. Apreciando todos los matices del caso y -
atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite
que el impuesto por las normas de la sana crítica, -
de las reglas de la lógica y de la experiencia, para
formarse una convicción, respecto del que tenga más -
fuerza probatoria.

"Amparo directo 7859/64. María Morales
de Urrutia. Octubre 10 de 1966. Unanimidad de 5 votos.
Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

"3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXII, Cuarta Parte,
Pág. 128." (43).

(43) Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia
y Tesis sobresalientes 1966-1970. Actualización
II Penal. Asentadas por la 1a. Sala de Justicia
de la Nación. México. Ediciones Mayo. 1968. ---
Pág. 448.

"2065 TESTIGOS

"Si sus declaraciones no son rendidas -
ante el juez competente y llenandose los requisitos -
que la ley exige, el testimonio carece de validez.

Págs.

"Tomo XIX	Vazquez Emilio	702
"Tomo XVIII	Tacea Alberto	1185
"Tomo XX	Garza Doria Vda de Serna Adela, Suc. de	765
	Enciso Luis	1424
"Tomo XXI	Solís Lucía	421

"JURISPRUDENCIA 223 (Quinta Epoca), Página 383, Sec-
ción Primera, Volumen Jurisprudencia común al Pleno y
a las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a --
1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (a--
péndice al tomo CXVIII), se publicocon el mismo títu-
lo, No. 1079, Pág. 1947." (Pág. 838)

"2079 TESTIGOS MENORES DE EDAD

"La minoría de edad del declarante no -
invalida por sí misma el valor probatorio que a su --
testimonio le corresponda según las circunstancias --
del caso.

"Amparo directo 7158/1962. Guillermo Almendra A-
vila. 5 votos. Volumen V, Pág. 130.

"Amparo directo 451/1954. J. Jesús Quiñones Sán-
chez. 5 votos. Volumen VI, Pág. 246.

"Amparo directo 453/1954. Donato Vazquez Quiño--
nes. 5 votos. Volumen VI, Pág. 246.

"Amparo directo 6141/1957. Raul Rivas Manquero.
Unanimidad de 4 votos. Volumen XIX, Pág.
223.

"Amparo directo 6393/1960. Ramón Dencia Saldivar. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLII, Pág. 34.

"JURISPRUDENCIA 283 (Sexta Epoca), Página 561, Sección Primera, Volumen la. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965." (Pág. 843)

"2021 TESTIGO SINGULAR

"El dicho de un testigo singular es insuficiente por sí sólo para fundar una sentencia condenatoria.

"Amparo directo 268/1958. Pedro Jiménez Paulino. 5 votos. Volumen XVI, Pág. 254.

"Amparo directo 176/1959. Jesús Valenzuela. Unanimidad de 4 votos. Volumen, XXII, Pág.- 179.

"Amparo directo 1416/1959. Romualdo Juárez Hernández y Coags. 5 votos. Volumen XXV, -- Pág. 115.

"Amparo directo 6285/1958. Loreto Dominguez Alarcón. 5 votos. Volumen XXVI, Pág. 137.

"Amparo directo 5281/1958. Joaquín Ibañez y Coags. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLIV, --- Pág. 107.

"JURISPRUDENCIA 280 (Sexta Epoca), Página 557, Sección Primera, Volumen la. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965." (Pág. 837)

"2084 TESTIGOS, VALOR PREPONDERANTE
DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES

"En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los tes-

tigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllos y preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas.

"Amparo directo 6371/1955. Miguel Coria Tovar. 5 votos. Volumen XIII, Pág. 139.

"Amparo directo 7140/1961. Juan y Joaquín Evia - Ramón. Unanimidad de 4 votos. Volumen -- LVII, Pág. 58.

"Amparo directo 5647/1961. José López de Dios. 5 votos. Volumen IX, Pág. 44.

"Amparo directo 7938/1961. Manuel Torga Mendoza. 5 votos. Volumen LVIII, Pág. 57.

"Amparo directo 83/1962. Marcelino Soto Lara. Unanimidad de 4 votos. Volumen IX, Pág. - 44.

"JURISPRUDENCIA 286 (Sexta Epoca), Página 566, Sección Primera, Volumen la. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965." (Pág. 846)

"306 CAREOS

"El hecho de no carear al procesado con los testigos de cargo, cuando éstos residen en el lugar del proceso, y hubiere discrepancia entre lo declarado por el reo y por los testigos, constituye una violación al procedimiento, según la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo y procede conceder éste para el efecto de que el procedimiento se reponga, practicándose los careos correspondientes.

	Págs.
"Tomo CXVII Chacón de Sáinz Rosaura	537
"Tomo CXVIII Montes de Oca Ernesto y Coag.	1661
"Tomo CXVII Chávez Juan Manuel ... Valadez Valeriana ..., Meneses Jesús, del 27 de noviembre de 1930 (archivada) ...	82 2307

"JURISPRUDENCIA 197, Compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 397. (Pág.133)

"305 CAREO PROCESAL.- Teniendo como finalidad el llamado careo procesal, que quien ha faltado a la verdad sea puesto en evidencia por quien se apegó a ella, se observa que en un caso el careo cumplió su cometido, al aceptar implícitamente el acusado, que mintió, cuando originalmente sostuvo, haber sufrido agresión de su oponente, siendo que en realidad lesionó a éste, sin tener motivo.

"Directo 1730/1963. Manuel Navarro Gutiérrez. Resuelto el 17 de abril de 1964, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.

la. SALA.- Boletín 1964, Pág. 251." (Pág. 133)

"1524 PRESUNIONES

"Esta prueba, considerada según la doctrina, como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de --

los unos se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de los hechos: uno comprobado y el otro no manifestado aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido.

"Tomo III	Araiza Prócoro	Pág. 1298
"Tomo XXII	Sóforo Emiliano	" 857
"Tomo XXVII	Estrada Máximo P. ...	" 1812
	Salas Elias	" 2834
	Rubio María Guadalupe	" 2834

"JURISPRUDENCIA 808, Compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 1471." (Pág.624)

"1616 PRUEBAS, APRECIACION DE LAS

"Tratándose de la facultad de los juicios para la apreciación de las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, - para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presentiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en - los principios de la lógica, de las cuales no debe se pararse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no - infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia de examen constitucional.

Págs.

"Tomo LV	Freytag Gallardo Guillermo	2192
"Tomo LXVI	Cía. de Phonofil de Forest, S.A.	1980
"Tomo LXVII	Casarría W. Alfredo	1044
"Tomo LXIX	Moreno Ayala José, Sucesión de y ecapaviados ...	2256

"Tomo LXX Vicencio Juan, Sucesión de 422

"JURISPRUDENCIA 143 (Quinta Epoca), Página 265, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.-- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a -- 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 843, Pág. 1544." (Pág. 656)

"1617 PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.-- El estudio de las pruebas no debe ser aislado, considerándolas individualmente, sino que deben coordinarse unas con otras, hasta llegar a establecer en el juzgador la convicción de la verdad de los puntos a debate.

"Amparo directo 712/1957. Rafael Mendoza González. Enero 20 de 1958. 5 votos.

"1a. SALA.-- Sexta Epoca. Volumen VII, Segunda Parte, - Pág. 76." (Pág. 657)

"1566 PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS (FALTA DE DESAHOGO DE DILIGENCIAS).-- Cuando en un proceso transcurre el término constitucional sin que haya dictado sentencia por el juez, requerido por la defensa, cierra la instrucción, sin haber agotado diligencias solicitadas por las partes en el proceso, no causa con ello ningún agravio a las mencionadas partes, que puede dar lugar con posterioridad a la reposición del procedimiento.

"Amparo directo 6973/1948. Hernández Otilio. Julio 14 de 1949. 5 votos.

"1a. SALA.-- Quinta Epoca. Tomo CII, Pág. 2159." (Pág. 639)

"303 CALIFICATIVAS, PRUEBA DE LAS

"Las circunstancias calificativas del delito requieren ser comprobadas plenamente para que el juzgador pueda tomarlas en consideración al dictar su fallo.

"Amparo directo 2479/1957. J. Refugio Mendez Rodríguez. Unanimidad de 4 votos. Volumen VIII, Pág. 19.

"Amparo directo 2478/1956. Francisco Gabriel Cruz y Coags. Unanimidad de 4 votos. Volumen XV, Pág. 42.

"Amparo directo 3504/1959. José Lorenzo Hernández. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXVII, Pág. 29.

"Amparo directo 4149/1959. Adolfo Nieto Morales. 5 votos. Volumen LXII, Pág. 29." (Pág. - 132)

"340 CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA

"De manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, porque con ellos se viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva.

Págs.

"Tomo XXXVI Maldonado Honorato	637
"Tomo XCVIIISolís Alcudia Fidelina ...	1140
"Tomo CXI Villareal Alvarado J. Jesús	2902
"Tomo CXVI	1158

"Amparo directo 2213/1960. Guillermo Hernan
dez Martínez. 5 votos. Volumen LIX , Pág. -
10.

"JURISPRUDENCIA 49 (Séxta Epoca), Página 128, Sec---
ción Primera, Volumen Ia. SALA.- Apéndice de Jurispru
dencia de 1917 a 1965." (Pág. 144)

CONCLUSIONES

I.- La acción penal es el poder-deber -- que tiene el Estado (por medio del Ministerio Público), para exigir uel órgano jurisdiccional su intervención y decisión en un negocio determinado. Pero el Ministerio Público para poder hacer uso de ese poder-deber, -- debe reunir ciertos requisitos que son indispensables y que se encuentran establecidos en el artículo 16 --- Constitucional.

II.- El momento procesal, al que corresponde el ejercicio de la acción penal, es cuando el -- órgano encargado de ejercitar dicha acción, manifiesta su voluntad de pedir al órgano jurisdiccional correspondiente su decisión sobre determinado caso concreto que se le plantea.

III.- Procedimiento: es el conjunto de -- actos legales, que se encuentran vinculados entre sí -- y regulados por normas jurídicas, ejecutados dichos -- actos por los órganos persecutorio y judicial, en el -- ejercicio de sus respectivas atribuciones; y proceso: el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas, que tienen un desarrollo evolutivo, las cuales persiguen un fin, el de resolver sobre la situación jurídica que el órgano acusador le plantea.

IV.- Conforme a la legislación Federal que nos rige, el procedimiento penal se divide en: Averiguación previa, Instrucción, Juicio y Sentencia. Pero que de acuerdo a nuestro criterio lo dividimos -- en tres períodos, que son: de preparación del ejercicio de la acción penal, de preparación del proceso y del proceso.

El período de preparación del proceso

comprende desde la denuncia, acusación o querrela y termina con la consignación que de lo actuado hace el Ministerio Público; el período de preparación del proceso comienza con el auto de radicación, de cabeza o de inicio y termina con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso; y el período del proceso que comienza con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y termina con la sentencia.

V.- En materia común, a partir del año de 1971, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de marzo del mismo año, el período del proceso adopta dos formas, la sumaria y la ordinaria, las cuales son contempladas, -- la primera de los artículos 305 a 312 y la segunda de los artículos 313 a 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

VI.- En México, el Ministerio Público constituye un instrumento toral del procedimiento, el cual depende del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social, en todos aquellos casos que le designen las leyes. Su naturaleza jurídica es administrativa, ya que los actos que realiza son netamente administrativos, además de que la propia Constitución en su artículo 21 nos dice que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y al Ministerio Público incumbe la persecución de los delitos; sin embargo, hay -- casos en que el Ministerio Público asume funciones -- jurisdiccionales.

VII.- El artículo 102 Constitucional -- establece la base del Ministerio Público Federal; el

artículo 21 del mismo ordenamiento reglamenta la función persecutoria. En cuanto a su organización el artículo 4o. de la Ley de la Procuraduría General de la República, nos dice como se integra y los subsiguientes artículos de la misma ley señalan las funciones de cada uno de los órganos que la componen. Respecto al Ministerio Público del Distrito Federal, el artículo 73, fracción VI, apartado 5o. de la Constitución, señala la facultad persecutoria en el Distrito Federal, el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala el personal que integra la institución del Ministerio Público en el Distrito Federal.

VIII.- La instrucción, es la primera parte del proceso, período en el cual se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales: se prepara el material indispensable para la investigación y para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su decisión final y a las partes, los elementos para fundar sus conclusiones. Esta etapa o período del proceso es de naturaleza jurisdiccional, ya que en ella existe una relación jurídica, encontrándose las partes en oposición entre ellas y bajo la vigilancia del juzgador, comenzando la instrucción con el auto de formal prisión y concluye con el auto que la declara cerrada.

IX.- La finalidad perseguida por el Ministerio Público en este período del proceso, es aportar las pruebas conducentes para que la probable

responsabilidad que quedo' establecida en el auto de formal prisión, se convierta en responsabilidad plena; y para la defensa, el desvanecer las pruebas que fueron tomadas en cuenta por el juzgador, al dictar el auto de formal prisión, con el objeto de lograr la absolución del inculpado.

Acero, Julio,

Procedimiento Penal. Ensayo Doctrinal y Comentarista sobre las Leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco. Puebla, México. Edit. José M. Cajica Jr. 1968.

Arilla Bas, Fernando,

El Procedimiento Penal en México. México. Editores Mexicanos Unidos. 1972.

Beling, Ernest,

Derecho Procesal Penal. Trad. del alemán y notas por Miguel Fenech. Barcelona, España. - Edit. Labor. 1943.

Claría Olmedo, Jorge A.

Tratado de Derecho Procesal Penal. I Nociones Fundamentales. Buenos Aires, Argentina. Ediar, S.A. Editores. 1960.

Colín Sánchez, Guillermo,

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Edit. Porrúa. 1977.

Fenech, Miguel,

Curso Elemental de Derecho - Procesal Penal. Tomo I. Barcelona, España. Librería Bosch. 1945.

Florian, Eugenio,

Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. y referencias al Derecho Español por L. Prieto Castro. Barcelona, España. Editorial Bosch. --- 1934.

- Franco Sotil, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. México. Librería Porrúa. 1939.
- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. México. Edit. Porrúa. 1977.
- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. En la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. - México. Edit. Porrúa. 1975.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México. Ediciones Botas. 1945.
- Guarnieri, José. Las Partes en el Proceso. -- Trad. y notas del Dr. Cons-- tancio Bernaldo de Quiroz. - Puebla, México. Edit. José M. Cajica Jr. 1959.
- Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I Doctrinas Generales. Trad. de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, - Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1963.
- Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1951.

Pérez Palma, Rafael.

Guía de Derecho Procesal Penal. Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Practico, artículo por artículo, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México. Cárdenas Editor y -- Distribuidor. 1975.

Piña y Palacios, Javier.

Derecho Procesal Penal. Apuntes para un texto y notas sobre Amparo Penal. México. Talleres gráficos de la penitenciería del Distrito Federal. 1948.

Rivera Silva, Manuel.

El Procedimiento Penal. México. Edit. Porrúa. 1973.

Rodríguez, Ricardo.

El Procedimiento Penal en México. México. Edit. Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento. 1900.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

Código de Procedimientos Penales, de 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales, de 1933.

Código Penal, de 1931.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal, de 1977.

Semanario Judicial de la Federación.

Nuevo Diccionario Academia. México. Fernández Editores. 1980.